

A V E M A R I A.

P O R
LA SAGRADA
RELACION DE LOS DES-
CALCOS DE LA SS. TRINIDAD, REDENTO-
RES DE CAUTIVOS.

C O N

LAS MUY ILVSTRES IGLESIAS
Parroquiales, y muy Religiosos Conventos de la
ciudad de Malaga.

E N E L P L E Y T O

SOBRE LA FVNDACION D E C O N-
vento, que dicha Religion pretende hazer
en dicha ciudad,

T SE DEFIENDE EL BREVE APOS-
tolico que tiene para hazerlo.

*En Malaga lo imprimio Juan Serrano de Vargas, Perti-
guero de la S. Iglesia Catedral della, y Impressor de su
Obispado. Año de 1654. 29.12.*

W A G H A R D
R O C K

WAGHARD
ROCK
WAGHARD ROCK
WAGHARD ROCK

W G S

WAGHARD ROCK
WAGHARD ROCK

WAGHARD ROCK

WAGHARD ROCK
WAGHARD ROCK

WAGHARD ROCK
WAGHARD ROCK

WAGHARD ROCK
WAGHARD ROCK

Escondido es dar noticia del hecho, o materia de nuestro litigio, quando estan moritos, y constara de lo q' abajo diremos. Salio, despues, vn Memorial, y poco despues, vn Alegato vno, y otro dignos de sus doctissimos Autores. Fuerólo los M.R.R. P.P. Prelados de los Religiosissimos Conventos de esta ciudad. Salio assi mismo, otro docto Informe, del Licenciado D. Diego Reynoso, Abogado, conveneracion, en esta ciudad. Todo el Tron de ta poderoso cobate, de tan doctos informes, y de tan graves informantes, es el impedir la Fundacion de Convento, que mi sagrada Religion de Rededores Descalços, hijos de la SS. Trinidad, pretende hacer en esta ciudad.

S La defensa es ya forzosa (ni acertara el que la iuzgare tarda). *Sic tacere ultra non doret* (palabras de Cipriano, lib. ad Demetrian. *Né iam ultra non verecundie, sed diffide* eti esse videatur quod taceamus, & dum crimnationes cōtemnimus refutare, videamus crimen agnoscere. No es menos culpable el escusar se a la defensa de lo justo, que pretender entablar por cierto lo dudoso. *Silencium non oponendum audacie orationis simile est, & quod habet in superium os futile: hoc habet per negligentiam tactus.* Leoc. apud Photium, in eius Biblio: Tenga pues su lugar en los retiros de la voluntad el silencio, quando la verdad necesita de los filos de la doctrina, para su defensa: *Gaudium tu eternitatis natus habebat in voluntate: vocem doctrine in necessitate,* decia el grande Agustino, in Psal. 139.

S El animo es, defender, no offendre: atento imitaré la mucha modestia de sus PP. Pero si las leyes de Marentedor (no la intencion) occasionaren alguna sensibilidad, la culpa está en quié provoca (per vos) no en quié se desfieude. En lo qué ho huiiere duda, o no fuere necessaria la disputa, la omitire, potando o suponiendo lo necesario, para dar bastante resolucion a nuestra controversia.

S Admito, qué para fundar nuevo Convento, sea necesaria licencia de su Santidad; que ya tenemos presentada: Contedo assi mismo, que sea necessaria expresa licencia de los señores Obisplos, capitulo 19. quest. 2. & cap. auth. 2. de la Constitucion de la Iglesia de Toledo, titulado

A T T A C H M E N T

sitate, de prudencia. Trident. sess. 24. cap. 3. La dificultad es, si
pueda dar licencia a estos señores Obispos obligados a llamar, y oír el juicio a los reclamados de los Conventos ya fundados? Supone la parte contraria que si.

Para declarar su fundamento, y dar luz a nuestra controversia, se ha de notar, que la Santidad de Cleménte VIII. de feliz recordación, a 23. de Julio, del año de 603. expidió una Bula, que comienza: *Quoniam ad iustitiam, dōde, motu proprio, manda, y declara: Locorum Ordinarios non posse licentiam ad novos Conventus cuiuscumque Ordinis erigendos impetrari, nisi vocatis, & auditis aliorum in eisdem locis existentium Conventuum Prioribus, & causa servatis servandis cognita confiterit in eisdem locis novos huicmodi erigendos Conventus, sine aliorum detimento commode sustentari posse.* Lo mismo mando después la sagrada Congregacion de Regulares, de orden de la S. de Gregorio XV. in constit. que incipit: *Cum alias. Refiere la Thomas Delbene, tom. I. de iuridic. Eccles. cap. 4. dub. 22. Lezana, in quæst. Regul. tom. I. cap. 9. B. bosa de porest. Epif. part. 2. allegat. 26. Despues de esto, el año de 724. a 28. de Agosto, la Santidad de Urbano VIII. de feliz recordación, expidió, ex motu proprio, otro Breve, que comienza: Romanus Pontif. En que de nuevo confirma dichas Constituciones, Clementina, y Gregoriana, como en ellas se contiene, revocando todas licencias dadas para fundar Conventos: y más, no se funden si no es guardando lo que los Sacros Canones, S. Concilio Tridentino, y dichas Constituciones disponen. Refieren esta Bula Barboza, y Delbene, ubi supra. Joan. Mar. Nov. in Lucerna Regular. verb. Mo nasterium, & eius frater Antonius Novar. in Summa Bullarum, de Monaster. adficio na omni infensa. P. 603. De todo lo qual (dizen sus PP.) se sigue con evidencia, que los señores Obispos no pueden dar licencia, para fundar nuevo Convento, nisi vocatis, & auditis aliorum Conventuum Prioribus, & causa servatis servandis cognita confiterit, &c. Porque si hacerlo absque condito sine qua non, & adeo inducit formando de eis de subversio, quod eis omnia viciet concessionem. Diana, part. 8. tract. 4. art. 63. Planoquin in controver. inter Epif. & Regul. pag. 111. Barboza, ubi supra. Atadas quedan las manos a los señores Obispos, dependientes quedan de la voluntad de los Conventos,*

Ventos, para fundar otros, ex vi declarum Constitutionum. Así lo pretende la parte contraria, por principio que juzga evidente.

7. ¶ No lo es, como veremos, ni estan así obligados los SS. Obispos, a pedir, ni aguardar el consentimiento de los demás Conventos: por si los pueden juzgar la materia, y conveniencia de la Fundacion de nuevo Convento. Para que esto se vea, se ha de advertir, que la Santidad de Urbano VIII. en su Breve, confirmó las Constituciones Clementina, y Gregoriana, como en ellas se contiene, sin revocar cosa en ellas dispuesta (consta del contexto:) Vamos acá a dichas Constituciones: La de Clemente VIII.诱导a convence y manda lo que de contrario se pretende, por que expressamente dice, que los SS. Obispos, para dichas fundaciones, *licentiam impetrare non posse, nisi vocatis, & audiatis, &c.* Pero advirtiendo en esto la Santidad de Gregorio XV. y la sagrada Congregacion, y juzgando, que quedava muy ligada la autoridad Episcopal a la voluntad de los Conventos, y que esto era menos decente, tomó nueva forma (modificando la Clementina) y dando dos medios: El uno, llamar, y oír en juicio a los Conventos: El otro, remitiéndose, o remitiendo el caso al juicio, y noticias de los SS. Obispos. Consta esto, porque dicha Constitución, en quanto a llamar, y oír a los Conventos, no usa de palabra, en rigor, preceptiva. Iten, consta, porque dicha Constitución, después de aver dicho sean llamados y oydos los Prelados de dichos Conventos, y avido su consentimiento, conste, que de fundar no se les para perjurio, después de aquellas palabras: *Erectioni consenserant,* dice así: *Vel alias Ordinariorum locorum constuerit, Religiosos Conventus sic ergendi, absque detrimento Religiosorum in Monasterijs antea ecclesias degentium ibi in numero duodecim eommodè, & congrue ali posse, &c.*

8. ¶ Notese la rigorosa significacion, y sentido de esta clausula disiuntiva: La diccion vel, in toto rigore, significa disiuncion, 24. quest. 1. scisma, 20. dissimil. non debet, ff. de verb. signif. l. alienatio, s. vlt. Y para que la preposicion hipotetica disiuntiva sea verdadera, y bastante mente obedecida, si es preceptiva, basta que se execute uno de sus disiuntos,

o categoremas, ff. de verbor. obligat. l. si quis ita stipulatus. Y por
ello la palabra *vel* es permisiva, porque deja libertad al
operante, y adversativa de lo siguiente contra lo antecedente,
contentándose con qualquiera, l. s. a. p. ff. de verbor. signif. l. si ha
redi plures, ff. de condit. institu. De donde dictio *vel* sumitur pro
saltim, y significa que de los dos disjuntos; saltim el postremo
se ha de ejecutar. 35. quest. 3. cap. alias, ff. de liber. agnosc. l. alimen-
ta, & tandem dictio alias intuit divertium modum exercen-
di rem, l. i. g. illud tamen, ff. de aqua quotid. & esti. Ultra de q la
dicha diccion alias significat exclusive, y haze que lo siguie-
te excluya lo antecedente, & significat alterationem in ip-
so antecedenti, ff. de iure iur. l. admonendi.

9. ¶ De donde se sigue con evidencia, que dicha
disjuntiva puesta en dicha Constitucion Gregoriana, deja
con libre permission, e indiferente facultad, a los señores
Obispos, para examinar las conveniencias de la nueva Fua-
dacion vocatis, & auditus Praelatis, vel alias, si ipsis Ordinariis alias
confuerint, &c. Con que queda desvancida la satisfacion co q
la parte contraria supone por cierto lo que no lo es, y que-
da excluida del forzoso de derecho, que por fuerza de dichas
Constituciones pretende tener, para ser citada y oida en
juicio. Vease con atencion dicha Bula Gregoriana, apud
Peirinum in Bullario, ful. 360. Veanse Diana, tom. 8. tracl. 4. resol.
68. § Monasteria, Barros. Apostolicar. decr. 503. n.º 4. Delbene, to-
l. de iuris dir. Eccl. cap. 4. d. b. 2. n.º 2. Lezana, tom. 3. tit. Episcopus
quoad Regul. El qual, y Delbene, gravemente, dizan, que los
señores Obispos tienen autoridad (no dicen obligacion)
para llamar, y oir a los Conventos.

10. ¶ Tambien se ha de notar, que el año de 33.^o
mi Religion sagrada, representó a la Sant. de Urbano VIII.
el corto numero de Conventos que tiene en estos Reynos,
suplicando la favoreciesse concediendo licencia para qua-
tro Fundaciones, y una dellas en esta ciudad, sin que para
executarlo se necesitasse del consentimiento de los demás
Conventos. Su Sant. despacho vn Breve amplissimo, a fa-
vor de la Religion, a 15. de Junio, del año de 33. atendien-
do a la humildad de la suplica: Nobis humiliter, dize (no rue-
gos importunos;) y deseando su Sant. la propagacion de
mi

ini Religion: *Et propagationem desiderantes* (aqui expressa sú
mente) y con consejo de los Eminentiss. SS. Cardenales, de
venerabilium fratribus, &c. concede plenissima licencia para
fundar en esta ciudad, y en la de Antequera, y otras dos, de-
jando in matu consilij sui, a los SS. Obispos, arbitrio tamen Qua-
drinariorum, y excluyendo expresamente el consentimiento de los
de mas Conventos: *Etiam si aliorum Conventuum oppidorum pradic-
torum consensus ad hoc minime accedat:* y revocando expressa, e
individualmente dichas Constituciones opuestas: *Non obstante felicis record Clement. Papa VII. edita, & per Nos confirmata,* y
otras qualesquier ordenaciones Apostolicas: *Etiam iuramen-
to roboratis, quibus omnibus, & singulis illorum tenoribus, presentibus
pro plenaria, & sufficienter expressis: hac vice specialiter, & expresse de-
rogamus.*

No ay terminos mas claros para conceder,
ni mas fuertes para revocar, ni mas expresos para excluir
el consentimiento de los Conventos. Lo qual ponderado
por el Ilustris. S.D.Fr. Antonio Enriquez, Obispo que fue
d este Obispado, dio su licencia, en virtud d este Breve, para
fundar (como se hizo) en la ciudad de Antequera, sin lla-
mar, ni oir los demás Conventos: cuya licencia se hallará
en los Autos.

Aléga la parte contraria, que este Breve, y
todas las demás licencias, para fundar Conventos, estan oy
revocadas por N.M.S.P. Inocencio X. y afirman, que lo re-
fiere el P. Lezana Hafeles requerido varias veces, exhiban
dicha revocacion, y Añjot: no lo han hecho, ni lo haran. Es
gracioso al intento aquél dicho vulgar Veneciano: *Cum non
cante instrumentum, nec ego cantabo, segun Baldo, ff. de legib. ij. l.cū
pater, &c. dulcisimis. No canta el instrumento, mis PP. y mien-
tras no canta, no le ay, ni le presume, quia quod non appetet non
dicunt esse, de cosecrat. dist. 1, Lapis, alleg. 89. Mathaeus de Afflictis, ne
Neapol. decif. 403. La verdad del cató es, que N.M.S.P. Ino-
cencio X. por su Breve, que comienza: *Inflaurande, año de
652. a los idus de Octubre, extinguió en Italia muchos Con-
ventos, porque por el pequeño numero de Religiosos, con-
sumian sus rentas, sin acudir a la devida observancia de la
vida Regular, ni a su instituto, ni con puntualidad a las obli-
gaciones**

gaciones de vn Coro. Por lo qual en la dicha Constitucion Gregoriana se manda, aya a lo menos en cada Convento dozq Religiosos. Ni en dicha Bula *Instaurande*, ay la revocacion que de contrario se refiere, nise estiende fuera de Italia: ni lo que pretende, corre en estos Reynos de Espana, donde todos los Convéto tienen el devido numero, y cumplé co todas sus obligaciones, especialmēte en esta ciudad.

13. ¶ A que se añade, que vltra de las copiosas limosnas que esta nobilissima ciudad tan piadosa exerceita, y dà, tiene mi Religion, para esta Fundacion, 500. ducados, de bien consignada renta (no imaginarios, ni sacados de quatro Conventos pobres, como imagina el Autor del Memorial cōtario) porque en nuestro Noviciado de la ciudad de Granada, profesiò vn hermano de D. Juan de Cuerca, Cavallero de la Orden de Santiago, nobilissimo Sevillano (oy viveti ambos.) Y en la disolucion que hizo de su legitima, que era muy copiosa, mandò quinientos ducados de renta, para la Fundacion que nuestro Disinitorio General nombrasse: y dicho Disinitorio los aplicò para esta Fundacion. De todo lo qual se exhibitan bastantes instrumentos, siendo necesario; *quia veritas non erubescit.*

14. ¶ Presentose traslado de dicho nuestro Breve, opusieronle excepciones; a que ya està satisfecho en los Autos. Vltra de que todo es falso, ciuso con la manifestacion hecha de dicho Breve original. Tambien le han redarguido de falso, porque està su vitela bien tratada (como si no lo mereciese) y con otras razones y reparos, mas de *la caprina*, que dignos de tan graves redarguyentes. Pero todo se ha desvanecido con la calificacion que le ha dado nuestro Eminentis. Prelado, tan noticioyo de estas materias, por averlas su Em. gobernado por mas de veinte años, en la sagrada Congregacion de Regulares. Remitiome a los Autos.

15. ¶ Mas adixito, que el Reyno junto en Cortes, atendiendo al mejor despacho, en el ejercicio de la Representacion, dio su licencia, o consentimiento, para esta Fundacion, como consta por testimonio, dado por Manuel Cortizos de Villalante, Secretario de dicho Reyno y Cortes. En Madrid, a 24 de Marzo de 1647 años.

16 Despues

16. Despues desto, esta Nobilissima Ciudad, en Cabildo General, que para dicho efecto celebrò a 27 dias del mes de Mayo, d'este presente año, dio plenissima facultad, y licencia para esta Fundacion, como consta de testimonio, dado por Juan del Castillo, Escrivano Mayor de dicho Cabildo, en 29 de Mayo, d'este año de 1654.

17. Y siguiendo estos ejemplares, el Ilustris. Cabildo de la S. Iglesia Catedral desta ciudad, dio assi mismo su consentimiento para dicha Fundacion, con calidad, que la Religion se allanasse a pagar los diezmos, como lo ha hecho; en cuya conformidad, dicha S. Iglesia, y Yo en nombre de mi Religion, otorgamos Escritura en forma, con bastante seguridad, y firmeza, por ante Alfonso de Ordenes, Escrivano Publico, y del Numero desta ciudad, en ella el 7. de Setiembre d'este presente año. La qual Escritura, como en ella se contiene, ha confirmado nuestro Disinitorio General, en nombre de toda la Religion, como consta por testimonio, que dello da Francisco Castellanos, Escrivano del Rey nuestro S. en la Villa de Madrid, a 13. de Octubre, d'este presente año; y asimismo, se ha embiado por confirmation de su Santidad.

Quibus sic prælibatis, vengamos ya al intento de nuestra controversia, que se resolveremos en los ss. siguientes.

ss. 1. Que dicho nuestro Breve no padece subrepucion, ni obrepucion.

ss. 2. Que dicho Breve no está perdido per non vsum, ni contra el se puede llegar prescripcion.

ss. 3. Que dicho Breve ha de ser en la ejecucion preferido a los que revoca.

ss. 4. Dase la recta y legal inteligencia al dicho Breve.

ss. 5. Que esta Fundacion no es dañosa a las Iglesias Parroquiales.

ss. 6. Que dicha Fundacion no es dañosa a los Conventos.

ss. 7. Proponense las convenientias de dicha Fundacion.

1.1. QUE EL BREVE DE LA SANTIDAD de Urbano VIII. no padece subrepcion, ni obrepacion.

18 Para que dicho Breve no padezca defeto por subrepcion, no obsta, que en su narrativa no se aya expressado, que en esta ciudad ay diez Conventos de Religiosos, y ocho de Monjas. Esta resolucion es opuesta al fundamento de la parte contraria: ya se sabe, que se comete surepcion, quando en la narrativa de la tuplica se calla aquello, que si se expressara, o no concediera, o difficiliter concediera el Principe.

19 Para prueva desta resolucion supõgo, quod non omnis taciturnitas in narrativa inducit subreptionem, nisi sit taciturnitas illorum, quæ ius iubet expressari. Assi lo decide la Rota in una Aquitan. 2. May, 1603. C.D. Alex. Ludovicio (qui postea fuit Gregorius XV.) Iten, in alia Brachar. C.D. Car. Bononiens. 19. Jan. 1604. apud Beltraminiū, decif. 108. & 150. Glosa Clem. I. de Praebend. Felm. in cap. in nostra 3. Corol. de rescripto Menoch. de arbit. lib. 2. casu 201. Y es doctrina recibida por cierta entre los DD. porque la subrepcion es odiosa, y se ha de restringir, y no ampliar, nisi tantum ad ea, quæ iura iubent expressari. Sic Em. Card. Thusc. tom. 7. cõclus. 720. Cald. cõsl. 636.

20 Ningun texto de Derecho, ni las dichas Constituciones Clemente y Gregoriana, y su confirmation de Urbano, disponen, ni mandan, que para fundar vn Convento, se exprese en la narrativa de la licencia el numero de los demás Conventos, ya fundados. Luego el no averlo mi Religion expressado no induce subrepcion en nuestro Breve?

21 Secundo probatur idem ex Rota in una Pamplon. 25. May, 1608. C.D. Cœtano. & habetur inter eiusdem Cœcim decisiones, apud Comes, decif. 41. 3. id: Subreptitia non dicitur gratia, in qua res non est expressa, de qua Papa potuit cogitare: Lapa, alleg. 89. n. 6. Almon, confit. 75.. Y la misma Rota, in una Bononiens. 5. Març, 618. C.D. Mart. Andrea, apud Farm. t. 2. posterio decif. 628. & in alia Tofetaria 14. Decemb. 609. Cor. D. Pampphil. apud Farm. tom.

*tent & novissimorum decis. 3. 10. ibi: Dicendum est ad exitandam sub-
septionem insufficiat quod de renarranda Summis Pontificis potuerit in gene-
re cogitare. Ilo misso decide in dia Encubina, coram eodem D. Papibili
apud Farm. tom. I. novi. decis. 38.*

22. En que, segun estas decisiones, para ex-
cluir la subrepcion del privilegio, basta que quando le con-
cede su S. posit cogitare vel per notitia, *quod si iugenero cognoscere*
a quo no expreso, o no asli concedido, causara sub-
repcion. Vamos aora a nuestro Breve: En el, la Sant de
Urbanus, que pocos anos antes, ex motu proprio, avia con-
finuado las dichas Constituciones Clement y Gregoriana:
aora expressamente las revoca, y exprese exclude el con-
sentimiento de los demas Conventos, para esta Fundacion;
y esto lo hace con consejo de los Em. SS. Cardenales. Pues
quien duda que tanto Pontifice (revocando su maxima Co-
stitucion con las demas) y Congregacion sagrada, tan aten-
tos y reparados, en aslo revocar, y expresamente excluir el
contentimiento de los Conventos, ducirrían en el Dere-
cho, posible, numero, e imaginable daño de los Conventos,
y conveniencias desta Fundacion? Y sin duda, juzgaron
aver muchas, y ningan inconveniente, quando la concedie-
ron. Y juzgaro, que una ciudad tan Ilustre, y populoia ten-
dría los Conventos que tiene, y que podría sustentar mas;
Papa potius cogitare, si cogitavit ingere, y aun in /percere. Luego
no padecemos subrepcion? Y mas siendo cierto, *quod revoca-*
re a se gesta quis difficile velle praesumatur, Rota, apud Farm, tom. I.
Posteriorum decr. 203.

23. Confirmase esto, porque lo que callado en la narrativa, causara subrepicio, no la causa, quando en el Breve ay palabras, por cuya virtud, o equivalencia, se significa lo que por palabra determinada no se expresa: Rota, in via Bracar. 19. Junij, 1604. Co. D. Car. Bononien, apud Farin. to. q. novissi. decisi. 165. ibi: De ure Galparis censeretur etiam facta mensura in clausulis, in ym quarum potuit exprimi, & fuit expressum ius colligantum, & non potest dici gratia subrepicio, continens clausulas, quidam vigore id exprimitur, quod omissum viciaret, Cassad. Dec. 5. de superiori. Hec ibi. No dijo mi Religion a la Sant. de Verbano . quo en Malaga pydizez Convercos, pero le propuso que ay
en T Con-

Conventos, y se suplico, excluyesse el consentimiento de ellos, y que lo concedio un Pontifice, poco antes tan atento al dicho consentimiento de los Conventos, y a que no fuesen damnificados. Ergo? &c.

24. ¶ Diráte a ésto, que si la Sant. de Urbano supera dicho numero de Conventos, y que se sustentan de sus haciendas, y limolnas, y que algunos son pobres, *vel non concederet, vel difficultas concederet* dicho Breve: lo qual parece bastante para que sea subreptitio, ex r. *super literis, & c. postulati, de rescript.* A esto ya está satisfecho, porque *ex nullo curris* se prueba, que dicho numero se deviese explicar ultra de que del potuit Papa cogitare, *& habuit notitiam in genere, y aun in specie.*

25. ¶ Corroborase ésto, porque para colegir, y saber, en Papae esset confessarius, nec ne? se atiende al estilo de la Curia, lic Rota apud Puticum, decis. 189. *& mea relatus, Lapa,* alleg. 89. Notele agora la decision Rotala siguiete, *apud Puticum* 45. ibi. *ad cognoscendam mentem Papae attenditur communis stilus: & prima regula de rescriptis, & de filiofisi, ut cum Papa intendat tollere materias per perpetuas, de eis confundit facere expressum mentionem, ut patet in omnibus regulis revocatoris nullarum materialium.* Itaq; para cono-
cer, y saber el estilo de la Curia, en revocar por privilegio, dispositions perpetuas, y para saber lo que el Papa hiziera nos da la Rota por señal y práctica, la expresa revocació de dichas Constituciones perpetuas. Sed sic est, que en nuestro Breve, vsó la Sant. de Urbano de expressa, e individual revocacion de las Constituciones contrarias. Luego segú la Rota, nuestro Breve es la cortiente, y conforme al estilo de la Curia. Y Urbano aque facile concederet, así si se le expresa (si no le hizo) dicho numero de Conventos.

26. ¶ Es notable al intento la doctrina de la misma Rota, in una Eod. 8 Junij 1612. Co. D. Pirobano, apud Fari. tom. I. novissi. decis. 418. ibi. *Quid fundat suam exceptionem in subrep-
tione respectu tachitorum, tenetur illam conciludenter probare, Dec. in c.
in p[ro]fessu, n. 48. ver. 11. Egidius, 617. n. 2. Rota, decis. 628. n.
3. part. 1. de vers. c. 1. In tamen quod non sufficiat probare qualitatē
non esse narratam, nisi etiam proberetur quod si fuisset expressa potuisse
reddere Papam difficultorem, c. super literis, ibi Felin. n. 8. de rescript.
Casald. decis. 12. de prabend. A la letra.*

57. ¶ Tres cosas decide aquila Rota: La primera, que el probar la subrepacion le incumbe a quien la oponne contra el Breve; y esto mismo decido Co. D. Ludoviso, apud Beltram. decis. 108. & in alia Romana, Ca. D. Lita, & in alia, Co. D. Car. Bononien. & a leganteibus subrepacione incumbit onus probandi, l. civili, si quis obrepserit, ff. de falso.

28. ¶ Lo segundo decide, que el oponente ha de probar, no solo que no se expreso la qualidad, sino que tambien ha de probar, que si se expreßara, no se concederia la gracia, o privilegio. Ponderense en la decision aquellas palabras: *In tantum, &c.*

29. ¶ Lo tercero decide, que el Actor que oponne la subrepacion, la ha de probar *concludenter con evidencia*, que no basta *præsumptive*, o *probabiliter*. Y lo mismo se decide in terminis in alia Mediolan. 29. Novemb. 595. Co. D. Orano, & in alia Castel. t. Decemb. 606. Co. D. Ludovisio, ibi. *Excipiens, vt talis est actor (licet alias esset reus) & debet probare suam intentionem conclusenter, apud B. Itram, decis. 279. qui decis. 108. Co. eodem D. Ludovis. n. t. i. au subrepacionis exceptio, cum satisfiat obiectum est plene, & concludenter probanda.*

30. ¶ Veamos agora si la parte contraria, que como actora opone contra nuestro Breve la excepcion de la subrepacion, la prueva plenè, & *concludenter*. El Licenciado D. Diego Reynoso, en su informe, n. 13. dice, que nuestro Breve padece subrepacion, y obrepacion; verdad es, que en el n. 14. confiesa no aver visto dicho Breve; y sin verle no pudo bien juzgarle. Y en quanto a la obrepacion (que se induce narrando cosa falsa) libre esta nuestro Breve, pues en su narrativa solo propuso la Religion el corto numero de Conventos que tiene en Espana: y esto es notorio. Y asi, en el Alegato, los RR. PP. Prelados, aviendo visto dicho Breve, no hablan de obrepacion. Veamos ya el fundamento de dicho Abogado:

31. ¶ Fundase en que no se expreso a su Santidad el numero de los Conventos: y que se alimentan de limosnas. A esto ya està respondido. Item, dice, que dicho Breve se obtuvo con importunidad, y fue conseguido obsecutionem; y esto lo prueba, porque dice se ha de presunti-

mir así. Mas no es así, quando se ve la verdad , llanaza, y humildad de la narrativa y suplica, confessada por el Pontifice: *Nobis humiliter, &c.* Y movido su Santid, del deseo de propagar Religion que tanto estimó: *Propagationem desideranter.* Esta propagacion fue en el Pontifice deseo; no en nosotros ambicion. Iten, dice, qué dicho Breve es en per juicio de tercero, mas lo contrario, constará abajo, n. 167. Tandem, dice, que los rescriptos de gracia *facilius irritantur, quam rescripta influe:* y dice muy bien: pero nuestro Breve no se muestra irritado. Estas son las pruebas de dicho Abogado, pero están muy lejos de concluir como devian.

32. ¶ Veamos como prueban la subrepcion los PP. Prelados, que en su Alegato §. 2. n. 11: declará muy bien la subrepcion: y en el n. 12. dicen muy bien, que los rescriptos de gracia (no de justicia) *ipso iure son ritos, si son subrepticios.* Traen el c. *postulisti, de rescript.* donde aviendo un Clerigo impetrado un privilegio, para obtener un Beneficio, se declaró despues subrepticio, solo porq el impetrante caido en la narrativa, una Vicaria que posecia, aunq compatible con dicho Beneficio. De donde infieren lo mismo en nuestro Breve, por averse callado dicho numero de Conventos.

33. ¶ La respuesta ya consta. Solo aquello que el Derecho manda expressar, no expressado causa subrepcio. Y ningun Derecho manda se exprese el numero de Conventos, impetrando concessio para fundar alguno. Ni obstante qualquiera exemplo traído ex materia beneficium, en la qual para impetrar un Beneficio, es necessario expressar en la narrativa la possession de qualquier otro Beneficio poseido por el impetrante, porque así lo dispone el Derecho, c. non potest, & t. si motu proprio, de præbend. lib. 6. Rota, pasim, & in terminis loquendo de Vicaria: *Thysc. tom. 7. conclus. 735. Calderon. consil. 32. de rescript.*

34. ¶ Y quiere la Iglesia se declare un Beneficio quando se impetra otro, *ad illorum iustam distributionem, quia non debet unus excire, & alius eritis esse,* Oldrand. consil. 81. y tambien porq non se que fieret gratia pro Beneficiato, ac pro non Beneficiato: Lapa, alleg. 90. Es maravillosa la doctrina de Felino, in c. *super litteris, n. 8. y de Thysc., tom. 7. conclus. 730,* que dizen no ser

8

ser bueno el argumento *a finiti*, en materia de subrepciony, de expreſſion de narrativa, porque ſolo la no expreſſion de lo que el Derecho manda expreſſar, induce subrepcion; y el Derecho no pide vna misma expreſſion en todas ma-terias.

35. ¶ En el n.º 15. alegan, quod quando contingit Papam ſus tollere præsumitūt hoc per circumventionem, & importunitatem feciſſe. Nuestro Breve les quita el dere-cho que tenian a que ſe aguardaſſe ſu consentimiento para la Fundación: Ergo præluditur importunitas, & conſequē-ter datur subreptioſ. Y en el n.º 13. exclaman: Como es crei-ble, que la ſupremma Cabeza de la Iglesia (fuenſe de la justi-cia) aviendo confirmado ex certa sciencie, & motu pro-prio, las Constituciones Clementina y Gregoriana, en favor de los Conventos, las avia de revocar poco despues, con perjuicio y daño de tantos Conventos como tiene esta ciu-dad? Ergo? &c.

36. ¶ Este argumento multum probat, & ſic nihil pro-bat. Abajo, n.º 167. conſtará, que esta Fundació no dañifica los Conventos: y así, no ſe preſume en nuestro Breve circu-vention, e importunidad. Parece, quieren ſus PP. que la ſu-prema potestad Pontifical no pueda revocar ſus reſcriptos, ni obrar contra ellos, quandó en hazerlo no ay inconveniente. La providencia, y plena potestad Apoſtolica, prudente-mente, ſin nota de mutabilidad, despacha éſtos Breves re-vocatorios, quando tiene ciencia que en ſu ejecucion, no ay los inconvenientes que los Breves revocados preterdiā evitare. Lo qual todo eſtá en nuestro Breve, como conſta-rá abajo, quandó examinaremos ſi esta Fundació es dañosa a los Conventos, donde así miſmo, veremos como les qui-ra el derecho que tienen para ſe llamados, y oydos en la cauſa de fundar.

37. ¶ En el n.º 16. ibis oponé que dicho Urbano, el año de 31. cōcedio a la sag. Relig. de la Merced pudiesen fundar algunos Conventos en Portugal, con tal que obſer-vasen dichas Constituciones Clementina y Gregoriana: Pues como (dizen) las avia de revocar en nuestro Breve? Respodo, que porque quilo, & q[uo]d aliqui est gratis concessum,

mir así. Mas no es así, quando se ve la verdad, llanaza, y humildad de la narrativa y suplica, confessada por el Pontifice: *Nobis humiliiter, &c.* Y movido su Santid. del deseo de propagar Religion que tanto estimó: *Propagationem desiderantes.* Esta propagacion fue en el Pontifice deseo; no en nosotros ambicion. Iten, dice, qué dicho Breve es en per juicio de tercero, mas lo contrario constará abajo, n. 167. Tandem, dice, que los rescriptos de gracia *facilius irritantur, quam rescripta iustiae:* y dice muy bien: pero nuestro Breve no se muestra irritado. Estas son las pruebas de dicho Abogado, pero están muy lejos de concluir como devian.

32 ¶ Veamos como prueban la subrepcion los PP. Prelados, que en su Alegato §. 2. n. 11: declará muy bién la subrepcion: y en el n. 12. dicen muy bien, que los rescriptos de gracia (no de justicia) *ipso iure* son ritos, si son subrepticios. Traen el c. *postulati de rescripto*, donde aviendo un Clerigo impetrado un privilegio, para obtener un Beneficio, se declaró despues subrepticio, solo porq el impetrante caido en la narrativa, una Vicaria que posecia, aunq compatible con dicho Beneficio. De donde inferen lo mismo en nuestro Breve, por averse callado dicho numero de Convéto.

33 ¶ La respuesta ya consta. Solo aquello que el Derecho manda expressar, no expreso causa subrepcion. Y ningun Derecho manda se exprese el numero de Conventos, impetrando concessio para fundar alguno. Ni obstante qualquiera exemplo traído ex materia *beneficium*, en la qual para impetrar un Beneficio *es necessario* expresar en la narrativa la possession de qualquier otro Beneficio poseido por el impetrante, porque así lo dispone el Desecho, c. non potest, &c. si motu proprio, de prebend. lib. 6. Rotas *passim*, & in terminis loquendo de Vicaria: *Iusfe. tom. 7. canon. 735. Cal. Geric. consil. 32. de rescripto.*

34 ¶ Y quiere la Iglesia se declare un Beneficio quando se impetrá otro, *ad illam iustam distributionem, quia non debet unus exire, & altius ebruis esse,* Oldrand. consil. 81. y también porq *non sic seque fieri gratia pro Beneficiato, ac pro non Beneficiato:* Lapa, alleg. 90. Es maravillosa la doctrina de Felino, in *super litteris, n. 8. y de Tusco, tom. 7. concil. 720.* que dizen no fecer

8

ser bueno el argumento a *simil*, en materia de subrepcionys, de exp̄resion de narrativa, porque solo la no exp̄resion de lo que el Derecho manda expressar, induce subrepcion; y el Derecho no pide vna misma exp̄resion en todas materias.

35. ¶ En el n. 15, alegan, quod quando contingit Papam ius tollere præsumitur hoc per circumventionem, & importunitatem fecisse. Nuestro Breve les quita el derecho que testifican a que se aguardasse su consentimiento para la Fundaciōn: Ergo præsumitur importunitas, & conseq̄ter datur subreptio. Y en el n. 13, exclaman: Como es creible, que la suprema Cabeza de la Iglesia (fuente de la justicia) aviendo confirmado ex certa sciencia, & motu proprio, las Constituciones Clementina y Gregoriana, en favor de los Conventos, las avia de revocar poco despues, con perjuicio y daño de tantos Conventos como tiene esta ciudad? Ergo? &c.

36. ¶ Este argumento *multum probat, & sic nihil probat*. Abajo, n. 167, constará, que esta Fundaciōn no dañifica los Conventos; y así, no se presume en nuestro Breve circuñencion, e importunidad. Parece, quieren sus PP. que la suprema potestad Pontifical no pueda revocar sus rescriptos, ni obrar contra ellos; quando en hacerlo no ay inconveniente. La providencia, y plena potestad Apostolica, prudentemente; sin nota de mutabilidad, despacha estos Breves revocatorios, quando tiene ciencia que en su ejecucion, no ay los inconvenientes que los Breves revocados pretendian evitar. Lo qual todo consta en nuestro Breve, como constará abajo, quando examinemos si esta Fundaciōn es dañosa a los Conventos, donde así mismo, veremos como les quita el derecho que tienen para ser llamados, y oydos en la causa de fundar.

37. ¶ En el n. 16, nos oponen que dicho Urbano, el año de 31, concedio a la sag. Relig. de la Merced pudiesen fundar algunos Conventos en Portugal, con tal que observasen dichas Constituciones Clementina y Gregoriana; Pues como (dizan) las avia de revocar en nuestro Breve? Resp̄odo, que porque quiso, & quod alius est gratis concessum, non

non debet ab alijs trahi in exemplum, de regulisiuris, in 6. Quizás no pidieron nuestros PP. Mercenarios dicha revocacion, y quizás no se la quisieron dar: y en darla a mi Religion presuntus Papamotus rationabili causa, Abb. in c. venissent, Rota, in Assiniensi, 5. Junij, 595. Co. D. Justo, apud Marquesij, part. 2. n. 221.

38 *Estas son las pruebas con que la parte contraria pretende probar que nuestro Breve sea subrepticio. Quā flacas sean ya se ve. Mas firmes, y concluyétes las avia menester quien, como actor, está obligado a concluir, para contrastar un Breve Apostolico, concedido con tanta plenitud, y consejo.*

Q V E D I C H O B R E V E N O E S T A perdido per non usum, ni ay prescripción contra el.

39 *Antes de probar esta resolucion, se ha de notar, que para fundar casa en esta ciudad, ha hecho mi Religion varias veces, grandes diligencias. Por que obtenido dicho Breve, y el consentimiento de los Reynos, en Cortes (que cuesta dificultades y tiempo) algunas veces se ha intentado, como en tiempo del Marques de Casares, y D. Pedro de Idiaquez, Gobernadores que fueron desta Ciudad: y siempre se respondio, que padeciendo entonces, o pestes, o esterilidad, era asunto por entonces imposible. Que se aguardasse mejores tiempos, que ya Dios N. S. ha sido servido darnos. Y así, hasta la ocasión presente no ha llegado el caso de la posibilidad prudencial para este intento.*

40 *Y que aviendo summa dificultad, o (quod idem est) imposibilidad moral, para usar del privilegio, ni se pierda per non usum, ni le juzgue renunciado, ni se pueda alegar prescripción contra el, es doctrina constante, quia non valenti agere non currit prescriptio, l. vnica, §. ne autē, C. de annali excep. Rota; in una Eugubina 22. Junij, 1616. Co. D. Vbaldo. Y que el que carece de la ocasión, o posibilidad para usar, no amittat privilegium, licet non utatur per multum tempus,*

Baldj

148

Bald. de prescript. 4. par. quinta princip. quæst. 4. n. 3. aunq; sea por
mil años, Padilla, in l. falso, C. de diversi. rescript. n. 4. qui ad id pro
bandum adducit egregium text. ex l. Attilicinus, ff. de servit.
iustic. predij. ibi: *Et qui non potest vni servitate non usus non nocet;*
Castillo, de Tertijs, cap. 19. n. 8. Garcia Mist. decis. 96. n. 7.

41 § Y dan la razó los dichos DD. porq; dôde
no ay posibilidad para el uso, no ay negligencia voluntaria,
y sin esta non amittitur privilegiu, & in concordiis pro
prium interest non presumuntur negligentiæ, Rota, decis. 131. n. 2. part.
2. diversi. Beltram. decis. 278. Gregorij 15. n. 14. Menoch. de
presumpt. lib. 6. presump. 77. n. 3.

42 § De dôde se colige estar dicho nuestro Breve en su fuerça y vigor, por la imposibilidad que hasta aora, por pestes, o esterilidad, o por necessaria ejecucion de cosas, ha tenido su ejecucion;

43 § Con otra no menos recibida y eficaz doctrina se prueba nuestra resolucion, y se desvanece el fundamento contrario: porque quando la materia total del Derecho Universal, o colectivo, q; se concede por el privilegio, no est res in regna, sino divisa por el uso y ejecuciõ de alguno, o algunos de los actos cõcedidos, no se pierde el Privilegio por el no uso, circa alias actus eodē privilegio cõcessos, ni cõtra el se puede alegar prescripcion; Bald. l. 2. n. 2. C. de servit. Battola l. 1. § si quis hoc interdicto, Oldrad. dep. ivil. part. 1. privil. 11. Sera phin. decis. 143. Surd. & Abb. apud Castillo, supra c. 33. n. 16. Dec. consil. 271. Gratus, consil. 61. n. 28. lib. 1. Garcia, de nobili quæf. 7. Salgad. de protectione Reg. 3. part. c. 10. n. 11.

44 § Que por el uso, in vna parte cõcessionis, cõ
servetur possessio iuris ad alias, es expreſſo, l. 1. § si quis hoc
interd. ff. de itiner. quoniam ex uno caſu ad alium eiusdem spe-
ciei, sub eodem titulo, extenditur prescriptio, Bald. in l. 2.
vers. sed numquid, C. de servit. Felic. in c. auditis, de prescript. Alex.
consil. 68. vol. 2. & possessio ratione causæ generalis retenta,
& quæſita in vna parte, retinetur in toto, Bald. l. 2. volu. 1 Q.
in fin. n. 58. C. de servit.

45 § Y esta doctrina está practicada en la Rota, in
vna Hispal. 21. April. 1613. Co. D. Pamphil. ut refert Gratian,
in discepta tom. 3. c. 425. vbi adducit aliam decisionem, Co. D.

Sacrató en las quales se decide; que si se da vso de accion
conferida sub antiquo iure universalis concessionis, se con-
serva y estiende la possession à las demás concedidas , ex
doctoria Oldrandi, confil. 171. Y la possession de una cosa
concedida basta, ut etiam adquisita censeatur quo ad alia co-
cessa; quia privilegium continens plura capita, conservatur
in omnibus, si se vso en alguna parte, Beltrám: n.9. in decisi.
557. Gregorij 15.

46. Dónde refiere para lo mismo otra decisió
Co.D.Cotá, y otra Co.D.Car. Sacrato, subscrive Postio, tract.
de manutent. observat. 73. n. 150. adducen Rotam, Co.D. Justo, y
dicha Rota, in una Tolet. 27. Octob. 550. apud Puteum, decisi.
3. 31. declarò en favor del privilegio de Duque de Alba,
que el vso del en algunos lugares, le conservasse la posse-
sion y derecho, respecto de otros lugares en que no avia vfa-
do; aunque incluidos en el privilegio, ibi Rota: *Nam viendo*
in partibus vicinis apparebat demente quod etiam in isto loco voluit vti.

47. De modo, que el vso del privilegio en un
acto, o parte, prescribe possession manutenable en todo lo
que el concedido, para vfar lo no vgado. Ya está clara la co-
seuencia; *La materia total, y res integrá, y vniuersal derecho collecti-
vo de dicho nuestro Breve, es facultad para quattro Funda-
ciones: Una en esta ciudad. Otra en la de Antequera (y o-
tras dos.) La de Antequera (como dijimos, y consta de la
licencia que dio el Ilustrissimo S. Obispo, D.Fr. Antonio
Enriquez,) se ejecutó en virtud dedicho Breve, sin llamar,
ni oir los Conventos de aquella ciudad. Luego nuestro pri-
ilegio ya está vgado en parte, & *res non est integra*, quia non
dicitur res integrá quando sicut de ventum ad aliquem actú,
Rota, in una Florenti. 18. April. 616. Co.D. Vbaldo, apud Farin.
toru. 2. post decisi. 248. Bald. in l. i. n. 9. quando lic. ab empt: disced.
Zefal. confil. 91. n. 38. Vgado está nuestro privilegio, y vgado
en el mismo Obispado, y así tiene favorable prescripcio,
y possession manutenable en la facultad, para fundar en
esta ciudad.*

48. Ni es verosímil ni creible, que la Santid. de
Vrbano, concediendo por singular favor en numero, y poblacio-
nes determinadas. las dichas quattro Fundaciones, quisiese li-
gar

gar el valor de su privilegio al vfo decenal: y mas, quando su Sant. no pudo ignorar las dificultades y embazos que siempre trae consigo esta materia de Fundar, pidiendo tantas licencias, consentimientos; y prevencion de cosas varias y difficiles.

49. Ni de contrario se alega cosa que haga fuerça alguna, porque los textos y DD. que se refieren en el §. 4. n. 21. del Alegato de los PP. Prelados solo hablan de lo que regularmente sucede, quia per se loquendo, el privilegio se pierde per non vsum decenni annorum, con negligencia voluntaria, & re integrā permanente. Pero dichos textos y DD. no hablan en caso que la materia del privilegio non est res integrā, ni en caso que aya imposibilidad para el vfo. Lo qual cōsta de las decisiones y DD. arriba referidos.

50. Y en quanto a lo que dicen en el n. 22. concedo q' nuestro Breve no tenga aquella clausula: Vise el privilegiado quando voluerit: pero no la ha menester para durar en su valor y firmeza. Admito por muy buena la concordia que dan sus PP. en el n. 23. y 24. a los capítulos sive terra, y accendentibus his de privil. Y quando de aqui infieren en el n. 25.1. estar ya perdido, per non vsum dicho Breve, quia illius facultas debet referri ad ipsum privilegium, & non ad privilegium: nego consequentiam. No dezimos q' dicho Breve, o privilegio subsiste en su vigor, quia ipsius facultas referitur ad personam privilegiatam, sino porque ya estuvo fadado en parte, y porque ha tenido hasta aora imposibilidad para usarse en estaciudad: contra lo qual nadie se alega de contrario.

§. 34.

PROPONESE LA RECTA Y LEGAL inteligencia de dicho Breve.

51. Constante doctrina es, que quando las clausulas del privilegio son expressas, y claras, sea la interpretacion superflua, quia interpretatione non est locus inclusus, ille, aut ille, §. cum in verbis, de leg. Rota, Co. D. Coccino, apud Farin. tom. 2.
no visi.

50
51
52
53
54
55
56

50. **Noviss. decr. 246.** No tiene nuestro Breve clausula a quien la luz venga en claridad (veras) y sera ofenderlo el intentar interpretarlo.

51. **Y** dado que dicho Breve tuviese alguna duda, se deve declarar y entender por la suplica de su narrativa; porque aquello que se pide se juzga que se concede, & *rescriptum recipit declarationem a precibus, c. de divers. rescript. c. inter dilectos, s. ceterum, de fide instrum.* *& ibi Glossa, Decian. Paril. Roman.* *& alij relati a Thulcho, tom. 6. conclus. 211, Gramaticus, de cis. 103. id probans multiplici textu.*

52. **Y** la suplica en nuestro Breve fue, que atento al pequeno numero de Conventos de mi Religion, le concediese su Sant. dichas quatro Fundaciones: y dicho Vrba no las concede, atento a esta suplica; y desseando la propagacion de mi Religion: *Propagationem desiderantes.* Y asi, las palabras de dicho Breve se han de regular; y declarar por esta intencion, o fin tan exprestado por su Sant. ex c. 2. de *Ordin. cognit. Thulsc. supra n. 21.* Y el entender los privilegios por sus proemios, en que se expresa la razon que motivó a conceder, es doctrina cierta, y la concede de la parte contraria, y consta ex l. si defensor, s. interrogatus, ff. de interrogat. porque el proemio es el alma de la disposicion, Jason, in l. que quadriginta.

53. **Y** quando las palabras del Breve son tan claras, por ellas se deve regular y entender, *quia nullum manus est mentis testimonium, quam qualitas in specie verborum.* *& tales præsumuntur mens, qualia verba,* Bald. *confil. 305.* *& confil. 218. l. 3.* Y en el interpretar el rescripto se de ve estar, y atender a la rigorosa significacion de las palabras expresas, Alex. *confil. 179. n. 11. lib. 5. Angelus, confil. 261.*

54. **Claras y expresas** son todas las palabras y clausulas de nuestro Breve, y en el manifesta y expresa la intencion y motivo del Pontifice; asi en conceder, como en revocar, y en excluir a los Convéctos. Ni ay en el Derecho, ni enseñan los DD. otras mas ciertas señales para conocer la mente del Principe, e interpretar sus rescriptos, Calder. *confil. 3. 27.* Bald. *confil. 305.*

55. **Corrobora mucho esta resolucion aquella doctrina**

doctrina tan recibida de los DD. que por la reverencia y respeto que se deve al Romano Pontifice, devan sus rescriptos entenderse y declararse de modo; q̄ nō redditur elusoria, que surtan su efecto, que obren, que potius valeant, quam non valeant; y q̄ si possunt referri ad validum, & non validum, referantur semper ad validum, l. fin. ff de constit. Princip. vbi late Jason, Romatus, conf. 4. t. 1. & 372. Thusc. tom. 6. conclus. 211. n. 34. Calderin conf. 327. Bo loguin. conf. 3 t. Marfil. singul. 196. n. 62. Y la interpretacion siempre se ha de hazer ita vt homines non retrahantur a cultu. Divino, charitate, indulgentijs, & salute animæ, in quibus latifieri debet inter pretatio, Roman. confil. 363. n. 62. El fervor con q̄ mi Religion sagrada actude siempre al bien espiritual de las almas, y al heroico exercicio de la Redencion; diganlo otros; que yo (por ser tanta parte) lo callo.

57 ¶ Y quando dicho Breve pudiera pretender por lo dicho vna interpretacion lata, se contenta con la rigorosa y estricta, que consiste in verbis precijs observandis. Bal. confil. 343. lib. 11. cap. 1. art. 1.

58 ¶ Observese pues el llano y claro sinifar de sus palabras y clausulas, que los privilegios de su Santidad no se han de cabilar; que es contra el devido respeto, Ansharran. confil. 158. ni se han de interpretar con sutileza, o puesta a la verdad. Lapa. alegat. 89. Ninguna es, o muy pocas la duda en las palabras de nuestro Breve; & si non est magna dubitatio inde ex inter pretatione, dummodo non destruit privilegium ex interpretatione, clam venissent; & ibi Abb. & Dec. iudicij, Alex. confil. 916. lib. 1. cap. 1. col. 1. art. 1. nro. 1. 1. 1.

59 ¶ Ni lo que la parte contraria en su alegato, §. 3. dice, haze fuer qualche. Ciento es, que la ley se entienda de por su progreso. Probable es que la ley nueva, quando es dividida, se regale e interprete por la antigua, que le es Symbolica; y no Contraria (aunque este revocada.) Pero los mismos DD. que esto enseñan, dizeti, que se ha de entender en caso que las dos leyes no sean contrarias: y lo prueban ex l. sed & posteriores, ff de legib. ibi. Posteriores leges. ad priores pertinent, nisi contrarie sint. Y la mayor contrariedad en las leyes consiste; en revocarse una a otra. Vea la parte contraria al P. Tomás Sanchez (a quien cita por su) de matrim. tom. 1. lib. 2. disput.

disput. 24. n. 6. donde hallará bien clara esta respuesta , ya dicho Autor contra su sentir , y ser establemente de los DD. que alega. Y no son contra nosotros: porque nuestro Breve por revocatorio, es contrario a las Constituciones que revoca, por las cuales configuradamente no se puede regular, ni interpretar.

68. Dizen mas n. 18. y 19. que nuestro Breve de regularse y entenderse por el Proemio de las Constituciones a quien revoca. Esto no lo prueban, ni es probable: porque la ley revocada, y la revocante son contrarias , y se excluyen; y así la disposicion, o proemio de la una, tiene oposicion, y contrarieidad con la otra. Cierto es, que la ley se interprete por su proemio, no por el ageno y contrario. Veanse los DD. y textos que de contrario se alegan, y constará la verdad desta doctrina.

69. A que se añade, que nuestro Breve no es oponible al intento de las Constituciones que revoca: porque los inconvenientes que en estas se pretenden evitar, no se hallan en la ejecucion de dicho Breve, como veremos en el §. 6.º n. 18. y 19. siendo salvo el articulo v. en el cap. 6.º n. 6.º, owo. 6.º. Exclama en el n. 20. la parte contraria, y dice: Cuanto es posible que la Santidad de Urbano (que tan vigilante en el Preemio del Breve confirmatorio de los de Clemente y Gregorio, pretendio la paz entre los Religiosos) solicite entre ellos mismos la discordia, concediendo este Breve y fundacion? Dezar, que un Romano Pontifice, (concediendo un Breve co consejo de los Eminentissimos señores Cardenales) solicite discordia, exclararlo, y aquindarlo, mal se compone con el devido respeto.

70. Tanto Pontifice, y Congregacion tan sagrada, donde constantemente se mita lo que se hace, bien supolo que se hizo. Y donde se confunden con tanta delicadeza las materias, y se presentan aun los mejores inconvenientes, sin duda se tuvo por ineludible no aver inconveniente y ter de mucha conveniencia esta fundacion, pues cada plenitud y consejo se concedio. No se han originado los pleitos por la concessione Apostolica, si, por las resistencias a su devida ejecucion.

64. Y parece, que el oponerse es querer esta-
car la materia de fundar, y aun atar las manos a la Sede Apo-
stolica; a los señores Obispados, a los Reynos y Ciudades, pa-
ra que no lo puedan conceder, pues siempre han de salir los
Conventos a la contradiccion, que solo es justa quando la
pobreza es notoria, la qual no pueden alegar los Conventos
de Malaga, como despues dire.

§. 4.

QUE DICHO BREVE DE VE SER preferido en la ejecucion a los que revoca.

65. D Otrina cierta es en Derecho, quod generi per specie
derogatur, de reguli. in 6. & ibi Glos. c. dudum de proband.
in 6. ibi: Quod sectionum Canonicas, & legitimas sanctiones per speciem
generi derogatur, & concordantes textus adducit ae notarior
in l. hac perpetua, C. vbi, de cur. & cohort. l. in tato iure 81. ff. de regulis
iuris, l. sanctio 41. ff. de penis, c. P. aforalis, §. quoniam de rescript.

66. A que se añade, que la disposicion, o res-
cripto posterior deroga al anterior, l. in plures, & locutor, ff.
locut. l. 1. in fin. ff. de stipul. servor. I. si virius, ff. pactus, ff. de paciis, l.
pacta, novis una, late Alex. toni ff. 122. lib. 4. Anchatti consil. 2081
Seraphin. decr. 1271.

67. La dificultad entre los DD. es, si para que
la especie derogue al genero, y el rescripto posterior al an-
terior, se deva expresamente mencionar el genero en la es-
pecie, y el anterior en el posterior. Segun diversas materias
opinan variamente los DD. y que en materia de privilegios,
derogue la especie al genero, y el posterior al anterior vni-
versal sin expresarlos, es doctrina muy probable: vease Bar-
bosa in vario, axional 183. & 187. n. 28. donde refiere mu-
chos DD y muchos mas in colect. tom. 1. fol. 29. y lo prueba
ex c. dudum, l. nos futur, C. ex c. quantis de proband. in 6.

68. Pero siempre que el privilegio anterior, o
generico (y aun especifico) està expressa e individualme-
men-

mencionada, y derogado por el posterior y específico; ni solo con cláusula derogatoria genérica, videlicet non obstantibus quibuscumque, ni solo con cláusula derogatoria específica, videlicet non obstante aliqua lege in contrarium faciente; sino con cláusula derogatoria individual expresa, his verbis, *nō obstat i talis legi*, determinandola en individuo, que son los tres modos comunes de revocar, ut exponunt Fulgoso in *l. fin. C. si contra ius*, Gravet. consil. 226. Thusc. tom. 2. consil. 216.

69 En tal caso es doctrina corriente en Derecho, e indubitable apud omnes DD. que la especie y posterior deroguen, y devan ser preferidos en la ejecucion, al genero y al rescripto anterior. Y esto convencen todos los textos allegados: los cuales ad minus se deben entender quādo ay expressa e individual derogacion del anterior, o genero, ex c. sicut de rescript. & ibi Glos. item ex Glos. in regulā gene-
ri, in 6. & ex dicto. c. Pastoralis, Bartol. vbi sup. referens Abb. Fe-
lin. Alex. Menochi. & alios. En lo qual nadie ha disidido. Y
en este sentido la Rota, (o. D. Damasceno, apud Farin. tom. 1.
post decr. 240. dize así: *Statutum generale non habebat trahi ad casus
habentes speciale privilegium; ad hoc in l. fin. quando, §. & generaliter, C.
de moffate tam Paterus. decr. 16. lib. 3.*

70. no 5. Dos Breves concurren oy, uno general y anterior, en que la Santidad de Vibano confirma los de sus Antecesores, revocando todas licencias para fundar de nuevo, y mandando no se haga sin llamar y oir a los Conventos. Otro es posterior y específico, en que el mesmo Pontifice da licencia para esta fundacion y expresa e individualmente revoca su primero Breve, y los por el confirmados, y excluye el consentimiento de los Conventos.

71. no 6. Ya es evidente la consecuencia, que en el concilio debe ser preferido en la ejecucion dicho nuevo Breve, porque por la expresa e individual revocacion que incluye tiene por suya la iusticia, y derecho de antelacion, Bartol. l. fin. C. de locat. predorum, lib. II. & probat Bald. in l. fin. n. 4. C. sentent. rescind. non tolle. Y la cláusula derogatoria expresa e individual, es en todo igual a la cláusula *ex certa scientia*, Peña in l. fin. n. 96. Petra de potestate Principis, pag. 673. num. 8.4. *lib. 1. capitulo 4. art. 4. (condicione cum 2.)*

73. ¶ Dira la parte contraria, que dicho Breve es contra derecho de tercero, y prejudica a los Conventos. A bajo en el §. 6. constara la respuesta de esto, y que no ay el per juicio que alegan.

73. ¶ Ni lo que de contrario se alega in allegato, si ha de fuerza alguna. En el num. 5. traen el cap. *Postularis*: mas el y su Glosa son a la letra en nuestro favor. Y no es al caso el caso que traen ex cap. *quamvis de rescripto in 6.* porque como consta del texto, fue preferido qui prior erat in data, por q los privilegios estan iguales, y el posterior no tenia expresa revocacion del anterior, como la ay en nuestro caso. Veanse con atencion ambos capitulos y sus glosas, y se vera como se pueden traer a la letra en nuestro favor.

74. ¶ Para lo qual se ha de advertir, que quando dos privilegios son ab omni parte iguales, ambos especificos, y ninguno con revocacion del otro; tunc qui prior est data, prior est iure, & praesertim privilegiato posteriori, vt probat text. in authent. *vt exactio infi. dotis, §. 1. l. si pugnus 8. ff. qui potio. in plg. habe. l. quoties 98. ff. de regul. iuris.* Pero quando los privilegios son desiguales, por ser genero y especie; o son contrarios por la expresa revocacion del uno en el otro; entonces no se atiende a ancianidades de tiempo, sino al rigor de la revocacion y naturaleza de la especie contrapuesta a su genero. Y en el concurso es preferido el revocante al revocado, la especie a su genero, y el nuevo al anciano. Como se concluye ex textibus supra allegatis, y enseñan los DD. referidos. Y en qualquier a esto sottmuy diversos los privilegios Iguales de los Desiguales, & ex diversis non fit illatio, ff. de donatio. inter vir. & vxor. l. similitus, Matthæ. de Afflictis, in Neapolitan. decif. 350.

75. ¶ Item dizen, num. 7. *Quando concurrunt duo privilegia, illi attendetur in quo est maior ratio,* Bald. in *Authent. habita, C. ne filius pro patre.* Y mas razon (dizen) ay para estar asu privilegio, quando ninguna persuade, que se ayan de defacometer con esta Fundacion tantos Conventos, que tan bien ha servido a esta Ciudad.

76. ¶ Bien han servido los Religiosissimos Conventos, y bien han sido galardonados: ni fuera justo faltas

En en la correspondencia con las asistencias espirituales, a ciudad que tan a manos llenas les ha asistido y asiste en las temporales. Nada les dañifica nuestra fundacion, como diremos; a cuyo privilegio alsiste mas fuerza, por su naturaleza especifica y revocatoria (que en materia de privilegios es la mas fuerte razon de antelacion.) Y mas razon, por el mayor util que le acrece a esta ciudad, que sera servida con reconocimiento y favor, en la Redencion de sus hijos, y enseñanza espiritual en sus vecinos.

77. Finalmente en el num. 8. alegan, *quod in concursu duorum privilegiatorum, potior est causa certantia de danno vitando, quam agentis de lucro captando, ex l. fin. §. & si prefatam, C. de iure de liberandi. Y los Conventos tratan de danno vitando ergo potior est causa in illis, quam in nobis agentibus de lucro captando.*

78. Mas fuerte Maxima es esta mia: *In concursu duorum privilegiatorum, potior est causa privilegii specifici individualiter expresse revocantis, quam generici sic revocati.* Esta es irrefragable en derecho, y corrige a la que de contrario se alega, la qual a ser verdadera con la generalidad que se opone, probara que la plenitud Apostolica no pueda por segundo privilegio quitar a un tercero el derecho adquirido por privilegio anterior: lo qual es absurdo ex c. cuncta, c. per principale §. quasi. 3. l. bene a Zenone, C. de quadra. p. script. Vnde bene Petrus Andreas de Gambaro, Sacri Palati Auditor, lib. 2. de Auditor. legat. n. 670. dice: *Solus Papa addimit ius vni, & dat alteri, & hoc propter omnipotentiam suam.* Y la libertad Póstical freno non subeft, nec debet confici, l. pen. C. de donation. inter virum & ux. & l. final. C. de prepotestate ibi: *Absurdum, & temerarium est propter forte abutam interpretationem, velle beneficia Principium recludere.*

79. Ni de contrario tratan de danno vitando, porque no le as, y si al alguno, es en materia facultativa, en la qual no se puede fundar derecho, remitome al §. 6. Y es muy diverso el caso de la l. final citada, en la qual se alega dicha proposicion, solo a fin de que el heredero con beneficio de inventario no sea obligado a pagar las deudas del testador que exceden a la herencia. Vease Valençuela Vélez. qd. l. 174. n. 82. Y esto no tiene paridad en nuestro caso.

¹²
80. Ni esto es recurrir como se que de con-
trario a milagros, sino a la misma naturaleza de las cosas,
y al estado de los Conventos, no pobre, y alas fuerzas de
ciudadan ilustre y caritativa.

6. 5.

QUE A LAS SAGRADAS IGLESIAS
Parroquiales no prejúdica esta Fundación,
ni tienen bastante derecho para
contradecirla.

S1. Legamos ya a examinar el daño y derecho de las par-
tes contrarias: y para mayor claridad, trataremos as-
ta de las sagradas Iglesias Parroquiales, dejando su lugar pa-
ra despues a los Conventos, cuya contradiccion ya comen-
zaria, si le temo odiubahado los SS. Beneficiados y Curas
de dichas tres Parroquias: mal dije salieron, que no salieron,
sino los buscaron, que *allí* no salieran; teniendo delante
de los ojos el exemplar de su Matriz la S. Iglesia Catedral,
y siendo tan atentos por lo mucho que se devé a si mismo,
por sus muchas prendas.

S2. Examinemos el fundamento de la contra-
diccion, o por mejor dcir: refirramos; y pongamosles delan-
te de los ojos la sentencia que ya passada en cosa juzgada
tiene de antemano nuestro litigio, con vn exemplar distin-
to solo en el lugar.

S3. Tratose de fundar vn Convento de Descal-
cos Mendicantes en la ciudad de Zaragoza: salio a la con-
tradicion la Iglesia del Pilar, alegando que dicho Convento
le defraudaria, eligiendo en el los Fieles sepultura; imponiendo
sus memorias, celebrando sus Aniversarios, y reci-
biendo los estipendios de las Missas: todo lo qual antes se
hacía en dicha Iglesia del Pilar. Es a caso este nuestro caso?
Pues veamos la realtà que despues de varios lances tuvo
en el sagrado tribunal de la Rofá.

S4. La qual, in via Cesar August. 20. Junij, 1615.
Co.

enen la correspondencia con las asistencias espirituales, a ciudad que tan a manos llenas les ha asistido y asiste en las temporales. Nada les dañifica nuestra fundacion, como diremos; a cuyo privilegio asiste mas fuerza, por su naturaleza especifica y revocatoria (que en materia de privilegios es la mas fuerte razon de antelacion.) Y mas razon, por el mayor uso que se le acrece a esta ciudad, que sera servida con reconocimiento y fervor en la Redencion de sus hijos, y en engranga espiritual en sus vezinos.

77. Finalmente en el num. 8. alegan, *quod in concursu duorum privilegiatorum, potior est causa certantis de danno vitando, quam agentis de lucro captando, ex l. fin. §. Et si prefatam, C. de iure de liberandi. Y los Conventos tratan de danno vitando: ergo potior est causa in illis, quam in nobis agentibus de lucro captando.*

78. Mas fuerte Maxima es esta mia: *In concursu duorum privilegiatorum, potior est causa privilegij specifici individualiter expresse revocantis, quam generici sic revocati.* Esta es irrefragable en derecho, y corrige a la que de contrario se alega, la qual a ser verdadera con la generalidad que se opone, probara que la plenitud Apostolica no pueda por segundo privilegio quitar a un tercero el derecho adquirido por privilegio anterior: lo qual es absurdo ex c. cuncta, c. per principale q. quest. 3. l. bene a Zenone, C. de quadra. tract. Vnde bene Petrus Andreas de Gambar. Sacri Palatij Auditor, lib. 2. de Autor. legat. n. 270. dice: *Solus Papa addinit ius tuu, & dat alteri, & hoc propter omnipotentiam suam.* Y la libertad Pontifical freno non subeft, nec debet coerceri, l. pen. C. de donation. inter vivum & vivo. Et l. final. C. de prepotestate, ibi: *Absurdum, & temerarium est propter forte astutam interpretationem, velle beneficium Principum recludere.*

79. Ni de contrario tratari de danno vitando, porque no le as, y si a alguno, es en materia facultativa, en la qual no se puede fundar derecho, remitome al §. 6. Y es muy diverso el caso de la final citada, en la qual se alega dicha proposicion, solo a fin de que el heredero con beneficio de inventario no sea obligado a pagar las deudas del testador que exceden a la herencia. Vease Valençuela Velaz. qd. 174. n. 82. Y esto no tiene paridad, co nuestro caso.

80. Ni esto

12

80. Ni esto es recurrir (como se dice de contrario) a milagros, sino a la misma naturaleza de las cosas, y al estadio de los Conventos; no pobre, y alas fuerzas de ciudadanía ilustre y caritativas, nisiquiera nos obstante que en el año de 1615, en la villa de Zaragoza, se fundó la Fundación de la Iglesia Parroquial de San Juan Bautista.

QUE A LAS SAGRADAS IGLESIAS
Parroquiales no prejudica esta Fundación,
ni tienen bastante derecho para
contradecirla.

81. Legamos ya a examinar el daño y derecho de las partes contrarias; y para mayor claridad, trataremos aparte de las sagradas Iglesias Parroquiales, dejando su lugar para después a los Conventos, cuya contradiccion ya comenzada, salieron coadiubando los SS. Beneficiados y Curas de dichas tres Parroquias: mal dije *salieron*, que no salieron, salio los buscaron que alias no salieran; teniendo delante de los ojos el exemplar de su Matriz la S. Iglesia Catedral, y siendo tan atentos por lo mucho que le devé a si mismos, por sus muchas prendas.

82. Examinemos el fundamento de su contradiccion, o por mejor decir: resiramos, y ponganmosles delante de los ojos la sentencia que ya pasada en cosa juzgada tiene de antemano nuestro litigio, con un exemplar distinto solo en el lugar.

83. Tratose de fundar un Convento de Descalzos Mendicantes en la ciudad de Zaragoza: salio a la contradiccion la Iglesia del Pilat, alegando que dicho Convento le desfrustraria, eligiendo en el los Fieles sepultura; imponiendo sus memorias, celebrando sus Aniversarios, y recibiendo los estipendios de las Missas: todo lo qual antes se hacia en dicha Iglesia del Pilat. Es a caso este nuestro caso? Pues veamos la resulta que despues de varios lances tuvo en el sagrado tribunal de la Rota.

84. La qual, in vita Cesarangus. 28. Junij, 1615.
Co.

84. Co.D. M. Gómez de Fariñ. con. 2. noviss. decif. 745. concediendole y aprobando la Fundación de dicho Convento, y respondiendo al dicho fundamento de que se valia en la contradiccion dicha Iglesia del Pilar, dize así a la letra:
*Minus obstat, quod erector isto Collegio Christi Fideles poterunt in illius Ecclesia eligere sepulturam facere et celebri Missas, & Anniversaria, quod redundat in praieudi-
zium Ecclesie del Pilar, in quo predicta huiusque facta fuerant, quia negatur huiusmodi praieuditum, cum simus in facultatis, ex que quislibet potest ad libitum ubilibet pia opera facere, & si libe sepulturam eligere, c. i. de sepul-
turiis: & in omnem eventum tale praieuditum non esset considerabile ad effectum impediendi novi Collegij erector-
nem, iuxta doctrinam Bart. I. quo minus, n. 21. In fin ff.
de flum. Alex. consil. 194. n. 11. lib. 2. Aimon, de an-
tiqua part. 4. s. incipit, circa præmissa, n. 27. Sic Rota.*

85. **Decision** tan expresa y doctrinal, que el intentar declararla, o aplicarla, ferá obvicerela, y tan del caso presente, que es el mismo caso: en cuya similitud y paridad corre sin faltarle pie, quando para convencer en nuestro favor contra Parroquias y Conventos, le bastara a este simil el correr con tres pies solos; aqui vso de las palabras y simil que vso nuestro Em. Prelado el dia que en su presencia hubo junta de ambas partes y Abogados, en que se propuso y ventilo esta decision.

86. **Cuya doctrina se confirma** ex ipsa Rota, in una Elenca, 6. Juny, 1631. Co. D. Queipo, & in alia Elenca, 17. Mart. 1643. Co. D. Macanedo, apud Fariñ. con. 1. post. decif. 473. donde aviendo seguido pleito entre partes, vna Iglesia Parroquial y un Convento de la sagrada Religion de S. Domingo, pretendiendo la dicha Parroquia se avia de obligar a los herederos de difunto enterrado en dicho Convento, a suer y celebrandyn funeralia, & novenale, en dicha Parroquia.

87. **Denegolo la Rota, y da la razon his verbis;**

¹³
Quia Ecclesia Parochialis no docet de aliqua quasi possessione, quia in facultatis vis possession ex actibus similibus non adquiretur, l. procul, ff. de dom. infect. l. si in meo fundo, ff. de aquar. plur. arrend. Abb. consil. 101. n. 7. lib. 1. Dec plures referens, consil. 44 n. 133. vol. 4. a la letra.

88 ¶ Itaque, quando la materia, o accion es facultativa, reducida al libre albedrio, que pueda hazerla donde y quando quisiere; nadie puede pretender contra dicha libertad, possession: ni es manutenable en ella, ni puede tener derecho ad exigendum dictam actionem, fieri potius apud me. quam apud te, potius hic, quam alibi.

89 ¶ Lo qual, vltra de dichas decisiones, textos y DD por ellas referidos, enseñan Riccio, in collect. decis. collect. 1293. Pontius de spol. lib. 2. c. 16. n. 166. Thusc. verb. quasi possession, conclus. 32. Caval. decis. 286. & 418. Rota decis. 162. Gregorij 15. n. 10. & ibi Beltram. n. 16. ubi refert alias decisiones, & plures DD. Postio, de manutent. observ. 53. imo actus facultativi potius destruunt, quam probent possessionem, Post. ubi sup. referens Rotam in via Vicentina, Co. D. Motmano.

90 ¶ Y para que en dichos actos se adquiera possession, o prescripcion contra la libertad que en el operante los constituye, es necesario que preceda prohibicion cum subsecuta aquiescentia del dicho operante. Es doctrina cierta Seraphini, decis. 1086. Gonzalez super regulam 8. glof. 5. §. 6. Cast. in l. qui l. umimib, n. 2. ff. de servit. urb. an. præd. Beltram. ubi sup. Y la materia es facultativa quando non datur titulus contra libertatem operantis, Meno. de præsumpt. lib. 6. præsumpt. 67. & interminis fuit dictu in una Calagurrit. Co. D. Pirobano. He puesto esta doctrina, porque con ella queda respondido per Antipophoram a una, o otra objecion, que las Parrochias pudieran hazer.

91 ¶ De donde queda convencido con claridad contra dichas Parroquias. Libres son los Fieles para exercer dichas acciones en el Templo que quisieren; y contra esta libertad, ni tienen, ni manifiestan titulo bastante dichas Parrochias. Y por consiguiente no le tienen para contradicir esta fundacion.

92 ¶ Tiene Pedro en el Rio un molino, y Juan tiene facultad para fundar alli otro, hazelo: que jase Pedro defrau-

defraudado en el numero, y sequito de los molientes: mas no tiene ration para quejarse, ni derecho para impedir el nuevo molino, quia sume insufficiencia y puedo yo moler mi trigo donde yo quisiere, Bart. I. quoniam, 11. quest. m fin. l. j. ff. de meo patro Alex. consil. 194 n. 11. Paris, m additibus ad Bart. super l. cum novissimi, C. de prescript. 30. annorum. Tan libre es el Fiel en elegir sepultura, como molino.

93. **¶** Asisten, ultra desto, a nuestro intento la piedad y la razon. Malaga, ciudad ilustrissima en todo el orbe, comun Emporio de Europa, y tan populosa, y domicilio de tantos millares de vezinos, habitada y pretendida de tanto numero de extranjeros y forasteros: y con solas tres Iglesias Parrochiales, a calo es verisimil, ni creible, imposible si, que les falten feligreses con sobra de obvenciones facultativas, que juntas con las que de derecho se les devan, hagan forzosamente monte de ingreso mayor que el necessario. Nada les puede damnificar vna dozena de Religiosos serviles si, ayudando en los ministerios de la predicacion, Confesion, y caritativas assistencias a los enfermos.

94. **¶** Podiale alegar por dichas Parrochias, que esta Fundacion les sera dañosa, porque les defraudara en los diezmos. A esto ya esta respondido supra n. 17. con la escritura que se ha otorgado, allanandose la Religion a pagar diezmos. Ni se que las sagradas Iglesias Parroquiales tengan que alegar contra lo dicho: ni alegan en los autos mas, que lo que alegava la dacha Iglesia del Pilar.

95. **¶** EXAMINASE SI DICHA FUNDACION es dañosa a los Conventos, de modo que tengan bastante titulo para contradezirla.

96. **¶** Entramos ya en lo que la verdad, es el punto principal de nuestro pleyo: y asi sera forzoso dilatar nos algo. Dos cosas tenemos que examinar al presente. La primera, el perjuicio que dicen dichos Conventos se les hace,

16

haze, privándoles del derecho que tienen a ser oídos, y dar su consentimiento para la nueva Fundación, en virtud de las Constituciones Apostólicas. La segunda, si esta Fundación les es dñosla en el ingreso de las limosnas necesarias para su congtua. Y para mayor claridad se dará la resolución en los dos puntos siguientes.

P V N T O P R I M E R O.

96 **D**ispotar de la potencia del Romano Pontifice, es sacrilegio, Menoch. consil. 103. y es poner la lègu contra el cielo, Bald. consil. 477. valet ad equare quadrata Rotundis: así habla Hostiensis in c. novit de indic. Y ninguno puede ser tan atrevido q le pregüte: DOMINE, CVR IT A F A C I S de plenit. dist. 3. §. persona, quia est illi pro ratione voluntas. Gemilia. consil. 8. & Papa iuditium appellatur celeste arbitrium, t. 1. in fin. C. de summa Trinit. & Fide, & facit unum Consistitum cum Deo. Hostiens. in c. quanto, n. 11. de translat. Epif.

97 **Y** que pueda dispensar en el Derecho positivo es indubitable, c. Monasterium, de statu Monac. & c. proposuit de concession. prebend. Y puede revocar sin mas causa, que tu liberalidad y voluntad, los privilegios concedidos, y qualquiera derecho, o acción que de ellos naciesse, vt probant text. relati sup. n. 78. item Glos. in c. decet de regul. in 6. & c. venies de prescript. Innocent. in c. in vestra de iuror. Angel. in l. Antiochensis. ff. de privil. credi. Abb. in c. constantinus de Religios. domib. & c. frater, col. 2. de scisma. Petrá c. 24. a n. 218. Bald. consil. 477. & in l. qui se patras, n. 12. C. unde liberi per legem qui fundam. C. de omni agro deser. lib. 1. l. Clitii. iun. in l. vincia. n. 6. C. de iuris vocum. Gravet. consil. 278. vol. 2. Barbosa in collect. tom. 2. de iure patron. ad c. ex parte, Jalon. iii. l. 1. ff. de iuris. & iur. & alij in numeri.

98 **Q**uando el poder su S. revocat sus privilegios, y el derecho nacido de los a tercero, es verdad irrefragable. Y Isaiazón es manifiesta, quia Papa est supra omne huius positivū, c. immunitus de celebratione, & per venerabilem qui filij. Et Ideo potest ad libitum suas Constituciones tolere, Menoch. consil. 157. Y como no le ligan sus leyes, ni está obligado a guardar sus privilegios, Gramat. consil. 2. no habeat gravio revo-

revocandolos y excluyédo el derecho nacido dellos, Bald. d.l. qui se patris, falso confil. l. vol. I. Y revocando el privilegio revocar indirecte ius ex illo quasitum ; porque rescindido el principal, rescinditur accessorium, l. si ex causa, §. I. de mino. Propio es de su Santidad, el dar y quitar estos privilegios, & nemini nocet qui de suo largitur, l. ita fidei, §. fin. ff. de iure fisci.

99 ¶ Y siempre que su Santidad concede algun privilegio, queda su Autoridad plenamente preservada e ilesa; no queda ligadas las manos, c. t. de concef. præbend. in 6. Rota decif. 16. in antiquis, Bald. in d.l. qui se patris, Menoch. lib. 2. presumpt. 18. Ni puede el Papa abdicar de si esta potestad, Felin. in c. dilecti de maiorit. & id probat Abb. ex cap. intellecto de iure iur.

100 ¶ Derecho positivo son las Constituciones que de contrario se oponen. La Santidad de Urbano las revoca en nuestro Breve. Y segun derecho omnia que iure contra hunc, contrario iure pereunt: Nil tam naturale est, quam eo genere quidque dissol vere, quo colligatum est: Et consensus obligatio contrario consensus dissolvit, l. omnia, & l. nihil tan. ff. de regul. iur. Queda pues, desvanecido el derecho, que por fuerça de dichas Constituciones tenian los Conventos. La Sede Apostolica que se le dio, se le quitó. Y así, estando preciso en la fuerça de dichas Constituciones, y sin revocacion, quedan indubitablemente excluidos los Conventos, del derecho bastante a constituirlos parte, o legitimo contradictor de esta fundació.

101 ¶ Pero para q per Antiphoram quede respondido a alguna objencion que se pudiera hacer; se ha de notar, que los DD. arriba citados dan algunas limitaciones, diciendo, no puede su Santidad revocar los privilegios expedidos aliqualiter in vim contractus; ni los remuneratorios; ni los dados con calidad onerosa. Pero nada desto conviene a dichas Constituciones, como es notorio en su contexto.

102 ¶ Item nota, que el Pontifice no se juzga revocar derecho de tercero, si no es quando en el revocatorio haze individual mención del privilegio revocado, que causava dicho derecho, Jason in l. iust. ff. de iust. & iur. Alex. fil. 94. lib. 2. adducens decif. Rotalem, Thulic. tom. 7. de rescript. concil. 211. item tom. 2. co. iust. 216. referens aliam decif. Y nuestro Breve

contiene dicha revocacion individual. Dónde se añade, que aquella regilla, *Papa sine causa non videtur velle preudicare iuri terti*, no corre en casa que el mismo Papa haya sido, con su concilio, causa de que se adquiriese derecho, Dec. consil. 191. So cinc. consil. 78. Petra. a 30. abr. 2 m. 43. El Papa con su privilegio dio derechojo con otro lequito.

103. *adversus q[ua]d[em] Iren. nota*, que se puede alegar de contrario, que dichas Constituciones tienen per amictionem con el Derecho natural, o se fundan en él, y así ex doctrina Bald. *l. ex hoc iure, ff. de iust. & iur. no podra el Pontifice revocárlas.*

104. ¶ No nos es necesario formar disputa de este punto; ante supongo, que su Santidad jamás intenta le vaya contra el derecho natural: ni la Santidad de Vibano en su Breve quita a los Conventos lo que el Derecho natural les puede aver dado, solo les quita lo que el Derecho positivo les avia concedido. Derechos separables son; y el natural estuvo sin el positivo, antes que se entablasse, y puede estar sin él; quando se revoque; y entonces queda solo el natural, de que hablaremos en el punto siguiente.

105. ¶ Tandem advierto, que en algunos privilegios se pone expresa la clausula de *iure quiescito non tolendo, nisi per ipsius iuris causati (non referipti, causantis) expressam excludit solum in re vocatoria*. Pero en dichas Constituciones no ay tal clausula, y así es corriente la doctrina arriba dicha. Un embarrazo, ni contradiccion alguna.

En el punto de la revocacion individual, que se ha mencionado, se ha visto que el Papa no tiene el poder de revocarla.

P V N T O S E G Y N D O.

QUE IDICHA EVNDACION NO DAM.
nifica, en las limosnas, a los Conventos,
el entero en bastante forma para poderla
contradezir.

106. ¶ Vpongo, quod spes probabilis de iuridica, in qua
-iles, quis valet fundare proprium ius, si illa quam ius fo
ves se approbat, l. inter stipulantem, §. sacram, ff. de verbis oblig. Et
illam, semper faver ius que fundatur in aliquo titulo, vel tute
Part. in l. post euancip. §. 1. ff. de libe. leg.

107. **C**iten supuesto; que el Concilio Tridentino, art. 25, 2.º y dichas Constituciones. Clem. Greg. y Vth. intentan y disponen, que los Conventos ya fundados tengan, o con sus rentas, o con sus limosnas, una decente congrua. Y así manda no se funde nuevo Convento en casa, que haciendo lo se esto vea de dicha congrua. Por donde ya dichos Conventos habent titulam, & sas in spe, para percibir las limosnas necesarias para su congrua. En esto no refieremos, porque a la verdad, totius Reipublice interst, prospicere egenis praecipue Religiosis) & quid illis alimentatione defint, C. de sacrol. Ecccl. i. privilegia.

108. **C** Pero que absolutamente los Conventos tengan derecho y esperanza jurídica para percibir todas las limosnas (ultra requisitas ad congruam) es improbable, e imposible, y ningún texto de Derecho lo dispone, lo contrario si, quia illud nobis spe non debetur, quod dependet ab alterius libera voluntate, s. ff. de testam, & patreperes nullam habent actionem ad eleas missam exigendam. Glossa in c. sicut 2. 47. dist. Abb. in c. si quis propria necessitate, de fuit. T. iracuel. de nobilit. c. 29.

109. **C** Són las limosnas materia facultativa, y pueden los fieles darlas donde y cuando quisiéren: y así no cae en perjuicio de Pedro, ni tiene justa queja porque le las den a Juan; véase arriba el n. 5. y en el n. 85 aquella decis. Cesaraugust. y en ella aquellas palabras: Et monachae etiam tale preindicum, non esset considerabile ad effectum impediri novi Collegij conditionem. Y habla del perjuicio causado de que en el nuevo Convento se elija sepultura, se diga Missas y Aniversarios: lo qual se solía hacer en la Iglesia que se dice damnificada. Y menos título tienen los Conventos que las Parroquias a las limosnas facultativas, así el ser en ellas perjudicadas las Parroquias no impide la fundación, según la Rota, menos la impediran los Conventos, véase Francisco de Tonduti, in quest. beneficialib. c. 24. n. 10.

110. **C** Iten, porz que para tantear y juzgar el numero y cantidad de las limosnas en una ciudad, se ha de atender a lo que regularmente sucede, considerando el posible, cantidad y numero de los vecinos: y no se ha de atender a calos contingentes, singulares, y transitorios, v.g. de

Una peste, o esterilidad por las quales pueden tal vez muriarlos, y aun pro fuerse suspenderse todas las limosnas. Porque

No se toma regla ni razon de singularidad; quia non que frequenter accident, non que raro contingunt, considerant, l. nam ad ea, ff. de leg. & l. legavi de libe. lega. Et auiben. vi si ne prohibimur quia vero, si acommodaueris accidentibus sumunt aggrauationem, ad negotia tunc tales, C. de probat. Marchatus de afflictis, decisi. 348. & quod raro occidit. Legislator, non considerat. Glossamio. per litteras, de desponsis, imp. Y estos dos terminos raram & numquam, aquiparantur siue, et coram, de offi. delegati.

112 Maravillosa es, y en terminos terminantes la Rota in vna Burgensi. t. 5. Novemb. 1610. Co. D. Car. Bononiensis. apud Farin. tom. 2. nos. 15. Una granate p' elte, arrebató casi todos los vecinos y labradores en tierra de Burgos; y así casi se extinguieron los frutos y diez nos, con quiebra para muchos años. Tratose de reducirlo al no ser los Beneficios; y con que es esta la mas legitima causa, segun Derecho, para hacerlos se denegó; y da la Rota la razón, his verbis: *QVI A QMINYTO QVE
CONTINGIT OCASIONE PESTIS NON
EST PERPETUA. SED TRANSITORIA;
ET HINC SENTENTIAM DOMINILI
BENETER AMPL EXISTVNT QVI
TENDIT IN D FAVOREM AVGMENTI
CVLTVS DIVINI PRO QVO FACIENDA
EST IN TERRA RETATIO.* Y cita para lo mismo otra Calagurrit. Co. D Decano.

113 Pondera. Ra decisió, que lo es de nuestro caso. Málaga ciudad pop. doblísima, y tan rica, y sus vecinos de tanta piedad, peste y esterilidad la han aquejado, pero estos son casos transitorios, que segun la Rota, no se pueden allegar para impedir el AVMENTO del culto Divino, y heroico ejercicio de la Redención. Aunque tal vez vna calamidad ahage a dista ciudad, presto se restaurará sus costas, porque la disposición de su suyo, y el ser por el estatal trámite del mayor comercio de Europa, lo piden, y quisada siempre. Y vale el argumento a loco ad res, l. permis. 11. de leg. 5. non & a loco ad personas. L. 5. Officlus ff. ne quis

113. *Estim que en la parte de esta ciudad es digno de ponderacion, que de veinte años a esta parte, y en medio de estas calamidades, se ha aumentado esta ciudad casi un tercio. Esto ven los ojos, y canta la publica voz y fama, y dizen contestes gran numero de testigos en sueltra probanza.*

114. *Variado se han las cosas en esta ciudad, por aumento n.º, no por diminucion, como imagina la parte contraria, cuyos fundamentos, en su 6.4. en 26. hasta el 29., quedan desvanecidos, por mal fundados en dicha imaginaria minoracion de esta ciudad; a la qual, y a la misma verdad, ofende quien niega que a mas andar se aumenta: y no se ha de alegar lo que con los ojos se puede contadazis.*

115. *Donde advierto, que los testigos de la probanza de la parte contraria, quando afirman que los Conventos padecen pobreza, dan por razon dichas calamidades de esterilidad, y peste que esta ciudad ha padecido de cinco o seis años a esta parte. En las quales deposiciones ay, forzadamente poca firmeza, y ninguna fuerza para probar dicha pobreza, porque las deposiciones reciben su vigor y fuerza de la razon en que se funda el testigo, y se regulan con ella. Y dicha razon de dichos testigos es insuficaz, por que efectiva en tales comunitantes y transitorios, de los cuales no se toma argumento ni razon, como dizen arriba los testigos y decision Rical. Mas fuerte se manifestaria ser las razones de nuestros testigos contradicha pobreza.*

116. *Hinc nota quod si quis sit, vel non sit pauper, relinquitur arbitrio iudicis iudicantis, attenta qualitate personarum, locorum, & rerum. Rosa, ea. Di' Peria, apud Farin. ton. 8. decif. 150. Gloria in mundo preterit et C. unde vol. 65. y cor. X. que uno sea potius riciorum conflicta indivisibilis, sed habet latitudinem, Sartimento, de redditu, partula, c. y. Ni se puede sc̄n tales certa regula, aut metra, Vipiani in locis, & fin. ff. de rebus, sive iuris, porq; son de figura las circunstancias de la persona y lugar ex quibus sumuntur iudicium. Innot. inc. Ostatius, de solut.*

117. *Tambien es cierto, quid qui regendo, vel excipiendo sustinet luam iustitionem, vel in pauperate sit, vel in non propertate adversari, tenetur probare, l. ei qui dicit ff. de probat. l. si credamus de priuatis et ff. de liber. agnoso, l. fin.*

Afflictus,

16

Affidatis, decif. 377 referens Abb. Bartel. & alios, Monach. de ar-
bitrio lib. 2. cap. 65. ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰ ⁵⁰¹ ⁵⁰² ⁵⁰³ ⁵⁰⁴ ⁵⁰⁵ ⁵⁰⁶ ⁵⁰⁷ ⁵⁰⁸ ⁵⁰⁹ ⁵¹⁰ ⁵¹¹ ⁵¹² ⁵¹³ ⁵¹⁴ ⁵¹⁵ ⁵¹⁶ ⁵¹⁷ ⁵¹⁸ ⁵¹⁹ ⁵²⁰ ⁵²¹ ⁵²² ⁵²³ ⁵²⁴ ⁵²⁵ ⁵²⁶ ⁵²⁷ ⁵²⁸ ⁵²⁹ ⁵³⁰ ⁵³¹ ⁵³² ⁵³³ ⁵³⁴ ⁵³⁵ ⁵³⁶ ⁵³⁷ ⁵³⁸ ⁵³⁹ ⁵⁴⁰ ⁵⁴¹ ⁵⁴² ⁵⁴³ ⁵⁴⁴ ⁵⁴⁵ ⁵⁴⁶ ⁵⁴⁷ ⁵⁴⁸ ⁵⁴⁹ ⁵⁵⁰ ⁵⁵¹ ⁵⁵² ⁵⁵³ ⁵⁵⁴ ⁵⁵⁵ ⁵⁵⁶ ⁵⁵⁷ ⁵⁵⁸ ⁵⁵⁹ ⁵⁶⁰ ⁵⁶¹ ⁵⁶² ⁵⁶³ ⁵⁶⁴ ⁵⁶⁵ ⁵⁶⁶ ⁵⁶⁷ ⁵⁶⁸ ⁵⁶⁹ ⁵⁷⁰ ⁵⁷¹ ⁵⁷² ⁵⁷³ ⁵⁷⁴ ⁵⁷⁵ ⁵⁷⁶ ⁵⁷⁷ ⁵⁷⁸ ⁵⁷⁹ ⁵⁸⁰ ⁵⁸¹ ⁵⁸² ⁵⁸³ ⁵⁸⁴ ⁵⁸⁵ ⁵⁸⁶ ⁵⁸⁷ ⁵⁸⁸ ⁵⁸⁹ ⁵⁹⁰ ⁵⁹¹ ⁵⁹² ⁵⁹³ ⁵⁹⁴ ⁵⁹⁵ ⁵⁹⁶ ⁵⁹⁷ ⁵⁹⁸ ⁵⁹⁹ ⁶⁰⁰ ⁶⁰¹ ⁶⁰² ⁶⁰³ ⁶⁰⁴ ⁶⁰⁵ ⁶⁰⁶ ⁶⁰⁷ ⁶⁰⁸ ⁶⁰⁹ ⁶¹⁰ ⁶¹¹ ⁶¹² ⁶¹³ ⁶¹⁴ ⁶¹⁵ ⁶¹⁶ ⁶¹⁷ ⁶¹⁸ ⁶¹⁹ ⁶²⁰ ⁶²¹ ⁶²² ⁶²³ ⁶²⁴ ⁶²⁵ ⁶²⁶ ⁶²⁷ ⁶²⁸ ⁶²⁹ ⁶³⁰ ⁶³¹ ⁶³² ⁶³³ ⁶³⁴ ⁶³⁵ ⁶³⁶ ⁶³⁷ ⁶³⁸ ⁶³⁹ ⁶⁴⁰ ⁶⁴¹ ⁶⁴² ⁶⁴³ ⁶⁴⁴ ⁶⁴⁵ ⁶⁴⁶ ⁶⁴⁷ ⁶⁴⁸ ⁶⁴⁹ ⁶⁵⁰ ⁶⁵¹ ⁶⁵² ⁶⁵³ ⁶⁵⁴ ⁶⁵⁵ ⁶⁵⁶ ⁶⁵⁷ ⁶⁵⁸ ⁶⁵⁹ ⁶⁶⁰ ⁶⁶¹ ⁶⁶² ⁶⁶³ ⁶⁶⁴ ⁶⁶⁵ ⁶⁶⁶ ⁶⁶⁷ ⁶⁶⁸ ⁶⁶⁹ ⁶⁷⁰ ⁶⁷¹ ⁶⁷² ⁶⁷³ ⁶⁷⁴ ⁶⁷⁵ ⁶⁷⁶ ⁶⁷⁷ ⁶⁷⁸ ⁶⁷⁹ ⁶⁸⁰ ⁶⁸¹ ⁶⁸² ⁶⁸³ ⁶⁸⁴ ⁶⁸⁵ ⁶⁸⁶ ⁶⁸⁷ ⁶⁸⁸ ⁶⁸⁹ ⁶⁹⁰ ⁶⁹¹ ⁶⁹² ⁶⁹³ ⁶⁹⁴ ⁶⁹⁵ ⁶⁹⁶ ⁶⁹⁷ ⁶⁹⁸ ⁶⁹⁹ ⁷⁰⁰ ⁷⁰¹ ⁷⁰² ⁷⁰³ ⁷⁰⁴ ⁷⁰⁵ ⁷⁰⁶ ⁷⁰⁷ ⁷⁰⁸ ⁷⁰⁹ ⁷¹⁰ ⁷¹¹ ⁷¹² ⁷¹³ ⁷¹⁴ ⁷¹⁵ ⁷¹⁶ ⁷¹⁷ ⁷¹⁸ ⁷¹⁹ ⁷²⁰ ⁷²¹ ⁷²² ⁷²³ ⁷²⁴ ⁷²⁵ ⁷²⁶ ⁷²⁷ ⁷²⁸ ⁷²⁹ ⁷³⁰ ⁷³¹ ⁷³² ⁷³³ ⁷³⁴ ⁷³⁵ ⁷³⁶ ⁷³⁷ ⁷³⁸ ⁷³⁹ ⁷⁴⁰ ⁷⁴¹ ⁷⁴² ⁷⁴³ ⁷⁴⁴ ⁷⁴⁵ ⁷⁴⁶ ⁷⁴⁷ ⁷⁴⁸ ⁷⁴⁹ ⁷⁵⁰ ⁷⁵¹ ⁷⁵² ⁷⁵³ ⁷⁵⁴ ⁷⁵⁵ ⁷⁵⁶ ⁷⁵⁷ ⁷⁵⁸ ⁷⁵⁹ ⁷⁶⁰ ⁷⁶¹ ⁷⁶² ⁷⁶³ ⁷⁶⁴ ⁷⁶⁵ ⁷⁶⁶ ⁷⁶⁷ ⁷⁶⁸ ⁷⁶⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ¹⁰⁰⁰ ¹⁰⁰¹ ¹⁰⁰² ¹⁰⁰³ ¹⁰⁰⁴ ¹⁰⁰⁵ ¹⁰⁰⁶ ¹⁰⁰⁷ ¹⁰⁰⁸ ¹⁰⁰⁹ ¹⁰⁰⁰ ¹⁰⁰¹ ¹⁰⁰² ¹⁰⁰³ ¹⁰⁰⁴ ¹⁰⁰⁵ ¹⁰⁰⁶ ¹⁰⁰⁷ ¹⁰⁰⁸ ¹⁰⁰⁹ ¹⁰¹⁰ ¹⁰¹¹ ¹⁰¹² ¹⁰¹³ ¹⁰¹⁴ ¹⁰¹⁵ ¹⁰¹⁶ ¹⁰¹⁷ ¹⁰¹⁸ ¹⁰¹⁹ ¹⁰¹⁰ ¹⁰¹¹ ¹⁰¹² ¹⁰¹³ ¹⁰¹⁴ ¹⁰¹⁵ ¹⁰¹⁶ ¹⁰¹⁷ ¹⁰¹⁸ ¹⁰¹⁹ ¹⁰²⁰ ¹⁰²¹ ¹⁰²² ¹⁰²³ ¹⁰²⁴ ¹⁰²⁵ ¹⁰²⁶ ¹⁰²⁷ ¹⁰²⁸ ¹⁰²⁹ ¹⁰²⁰ ¹⁰²¹ ¹⁰²² ¹⁰²³ ¹⁰²⁴ ¹⁰²⁵ ¹⁰²⁶ ¹⁰²⁷ ¹⁰²⁸ ¹⁰²⁹ ¹⁰³⁰ ¹⁰³¹ ¹⁰³² ¹⁰³³ ¹⁰³⁴ ¹⁰³⁵ ¹⁰³⁶ ¹⁰³⁷ ¹⁰³⁸ ¹⁰³⁹ ¹⁰³⁰ ¹⁰³¹ ¹⁰³² ¹⁰³³ ¹⁰³⁴ ¹⁰³⁵ ¹⁰³⁶ ¹⁰³⁷ ¹⁰³⁸ ¹⁰³⁹ ¹⁰⁴⁰ ¹⁰⁴¹ ¹⁰⁴² ¹⁰⁴³ ¹⁰⁴⁴ ¹⁰⁴⁵ ¹⁰⁴⁶ ¹⁰⁴⁷ ¹⁰⁴⁸ ¹⁰⁴⁹ ¹⁰⁴⁰ ¹⁰⁴¹ ¹⁰⁴² ¹⁰⁴³ ¹⁰⁴⁴ ¹⁰⁴⁵ ¹⁰⁴⁶ ¹⁰⁴⁷ ¹⁰⁴⁸ ¹⁰⁴⁹ ¹⁰⁵⁰ ¹⁰⁵¹ ¹⁰⁵² ¹⁰⁵³ ¹⁰⁵⁴ ¹⁰⁵⁵ ¹⁰⁵⁶ ¹⁰⁵⁷ ¹⁰⁵⁸ ¹⁰⁵⁹ ¹⁰⁵⁰ ¹⁰⁵¹ ¹⁰⁵² ¹⁰⁵³ ¹⁰⁵⁴ ¹⁰⁵⁵ ¹⁰⁵⁶ ¹⁰⁵⁷ ¹⁰⁵⁸ ¹⁰⁵⁹ ¹⁰⁶⁰ ¹⁰⁶¹ ¹⁰⁶² ¹⁰⁶³ ¹⁰⁶⁴ ¹⁰⁶⁵ ¹⁰⁶⁶ ¹⁰⁶⁷ ¹⁰⁶⁸ ¹⁰⁶⁹ ¹⁰⁶⁰ ¹⁰⁶¹ ¹⁰⁶² ¹⁰⁶³ ¹⁰⁶⁴ ¹⁰⁶⁵ ¹⁰⁶⁶ ¹⁰⁶⁷ ¹⁰⁶⁸ ¹⁰⁶⁹ ¹⁰⁷⁰ ¹⁰⁷¹ ¹⁰⁷² ¹⁰⁷³ ¹⁰⁷⁴ ¹⁰⁷⁵ ¹⁰⁷⁶ ¹⁰⁷⁷ ¹⁰⁷⁸ ¹⁰⁷⁹ ¹⁰⁷⁰ ¹⁰⁷¹ ¹⁰⁷² ¹⁰⁷³ ¹⁰⁷⁴ ¹⁰⁷⁵ ¹⁰⁷⁶ ¹⁰⁷⁷ ¹⁰⁷⁸ ¹⁰⁷⁹ ¹⁰⁸⁰ ¹⁰⁸¹ ¹⁰⁸² ¹⁰⁸³ ¹⁰⁸⁴ ¹⁰⁸⁵ ¹⁰⁸⁶ ¹⁰⁸⁷ ¹⁰⁸⁸ ¹⁰⁸⁹ ¹⁰⁸⁰ ¹⁰⁸¹ ¹⁰⁸² ¹⁰⁸³ ¹⁰⁸⁴ ¹⁰⁸⁵ ¹⁰⁸⁶ ¹⁰⁸⁷ ¹⁰⁸⁸ ¹⁰⁸⁹ ¹⁰⁹⁰ ¹⁰⁹¹ ¹⁰⁹² ¹⁰⁹³ ¹⁰⁹⁴ ¹⁰⁹⁵ ¹⁰⁹⁶ ¹⁰⁹⁷ ¹⁰⁹⁸ ¹⁰⁹⁹ ¹⁰⁹⁰ ¹⁰⁹¹ ¹⁰⁹² ¹⁰⁹³ ¹⁰⁹⁴ ¹⁰⁹⁵ ¹⁰⁹⁶ ¹⁰⁹⁷ ¹⁰⁹⁸ ¹⁰⁹⁹ ¹¹⁰⁰ ¹¹⁰¹ ¹¹⁰² ¹¹⁰³ ¹¹⁰⁴ ¹¹⁰⁵ ¹¹⁰⁶ ¹¹⁰⁷ ¹¹⁰⁸ ¹¹⁰⁹ ¹¹⁰⁰ ¹¹⁰¹ ¹¹⁰² ¹¹⁰³ ¹¹⁰⁴ ¹¹⁰⁵ ¹¹⁰⁶ ¹¹⁰⁷ ¹¹⁰⁸ ¹¹⁰⁹ ¹¹¹⁰ ¹¹¹¹ ¹¹¹² ¹¹¹³ ¹¹¹⁴ ¹¹¹⁵ ¹¹¹⁶ ¹¹¹⁷

gación legal decreélo en el fundamento de su intención.

121. ¶ Respondí yo, que para que constase de sus deudas exhibiesen posesión mia, ante el señor Provisor; todos los libros Protoclos Conventuales de quenta y razon, del numero de Missas que se dizan, y de los estipendios que reciben, y de las Memorias, rentas, y haciendas, y el libro de deudas en prob. y en contra, que todos los Conventos devén tener. Y para mayor legalidad, pedí se exhibiesen dichos libros, con las visitas originales que dílos ayan hecho de diez años a esta parte; los M.R.R.P.P. Provinciales, pro quibus maxime presuntur, sicut de Prefecto Protorio, Graveta de antiquitate, in argum. liberi Monasterij.

122. ¶ Para averiguar sus deudas, no siendo útil, ni relevante su declaracion jurada, ni siendo ya posible la probante, por averse ya passado los terminos probatorios; solo resta conforme a Derecho, el exhibir instrumentos que las convenícan: y no ay otros, como consta, sino los dichos libros, para probar legalmente dichas deudas, quia pue pertas probatur per libros, Bat. Jafon. & DD. in l. decem de verbis oblig. Imola, m.c. Odoardus; y dichos libros Convencales aunque haren fe contra los Conventos, Graveta, ybi supra, cum Felino, Abb. Alex. Gallo; pero no en favor de los mismos Conventos, contra el litigante, en punto de pobreza, Graveta ibi, cum pluribus Doctoribus.

123. ¶ Mandó el señor Provisor, por su auto, que la averiguació de dichas deudas así se hiziese, exhibiendo dichos libros. Notifícale este auto; no le obedecieron. Despues, el señor Provisor lo revocó, y mandó se liquidassen dichas deudas, yendo el Notario de la causa a los Conventos, a recibir dicha declaracion jurada; contradijo este segundo auto, y revocóle: dispuso el señor Provisor ir su merced en persona a los Conventos a hacer dicha accion; contradijo, porque ir el Juez a casa de la parte a hacer lo que se puede hacer en el lugar de su juzgado, tiene contra si toda presuncion; y obligarme a mi a ir a los Conventos a assitir como parte a dicha accion, era inconveniente, y no decente; y así, se revocó este tercero auto. Quiso el señor Provisor se hiziese dicha accion assitiendo

26

mi Procurador, y no asistiendo yo: contradijelo, porque accion y diligencia que tanto toca al fundamento del litigio, y de que tan poca, o ninguna noticia tiegen los Procuradores, no convenia fiarsela: pudiendo yo hacerla, y mas ayudado de las noticias de mi Oficio; vltra de que cotoforme a Derecho, no se podia estorvar el hazer yo por mi, como Principal, lo que pudiera por mi Procurador. Ni en el poder general deste puede incluirse accion tan grave. Y asi a instancia del contrario se extrajo del señor Provisor este punto, y se remitio al señor Cardenal; y de orden de su Eminencia (aviendo remitido el caso a dos grandes Abogados) se restauro el Auto primero, y se mandio, que si los Conventos querian averiguar sus deudas, exhibiesen ante el Juez, en el lugar de su juzgado, y concitacion mia, todos los libros suso dichos, dentro de dos dias.

124. ¶ No quiero probar la justificacion de este auto, por ser notoria. Todos los Tribunales practican oy el obligar a Actor y Reo a exhibirse los instrumentos, aunque sean propios. Refierenlo comunmente los DD. Veanle en Pareja, *de instrum. edit. tit. 7. resolut. 1.* donde se veran los textos y razones que convencen esta verdad. Lo mismo practica oy la Curia Romana, y la Rota, la qual *ad eruendam veritatem est praeclivior* en obligar a exhibir todos instrumentos. Postio, *de mariu. obser. v. 99.* Emilio Verallo, *decis. 293. p. 1.* Sera phin, *decis. 230.* Scacia, *de iudicis. lib. 2. c. 11.* Quando solo se atiende y procura cotocer la verdad, poco se repará en que se manifiesten instrumentos que la aclaran. Esta equidad resplandece en dicho auto, por su Eminencia proveydo.

125. ¶ Notificose: no quisieron obedecerlo: *Qui iudicium refutat, apparet eum de iustitia disfusum, c. Christianus 1.1. q. 1.* Si estos libros estan (como estan) con el devido ajustamiento, porque no se exhiben? para que se guardan? porque se cautelan? Quien no exhibe el instrumento por donde se prueba su intencion, o no le tiene, o le tiene contra si. Mientras no se exhiben dichos libros, tienen los Conventos contra si toda la presuncion del Derecho. Si dellos constara la pobreza y deudas, se exhibieran; y el no exhibirlos, es evidente indicio contra dicha pobreza, y deudas. Et qui no exhibet

*et instrumenta ad probandum fundatum sive intentionis, S V C
C V M B I T: Bald. leum qui, ff. ad Trebel. & l. fin. Cide rei
ven. Exhiban se dichos libros, y se verá probada plenaria in-
tencion. Abajo desdoblarémos esta hoja de las deudas.*

126 ¶ Probatur 2. idem, quia paupertas & divi-
tiae probantur per famam viciniaz, l. vbi aduc, C. de iure dotti, &
per famam publicam vicinorum, seu vulgi opinionem, l. cum
delani mis, §. a fina de fun. inf. quia presumuntur res sic se habere
sicut vulgus opinatur, l. 1. ff. de flum. & tandem probatur per
famam publicam. Glosa & DD. in l. 2. C. quando fisc. Veamos
aora.

127 ¶ Que dice el vulgo? Que la publica voz y
fama? Que los vecinos? Propuso se nuestra pretension a los
dos ilustrissimos Cabildos; en ambos hicieron contradiccion
legal los Conventos, alegando con instancia su pobreza: en
ambos se ventiló este punto: y ambos Senados dieron su li-
cencia, o consentimiento para esta Fundacion, y juzgaron
imaginaria la pobreza alegada por los Conventos.

128 ¶ Son a caio dichos ilustrissimos Cabildos,
y los gravissimos sujetos que los componen, bastantes y
abonados para hacer vezindad, o vulgo, y para probar la
publica voz y fama? Lo que prueba el vulgo y vezindad, a
caso no lo concloyen y convencen los PP. de la Patria, y
las Cabezas del vulgo y vezindad? No está el compromiso
de toda la Republica en dichos Cabildos? No son a quien
incumbe mirar por la causa publica? Devese mas credito al
vulgo y vezindad, que a los Senados de la Republica? Te-
meridad sera negarlo, y arrojo el juzgar desacuerdo, passio,
o injusticia en dos Cabildos, y Capitulares de tanta venera-
cion; cuyo juzgio asegura, contra todo escrupulo, a quien
le sigue.

129 ¶ Confirma esto la publica voz y fama del
vulgo y vezindad, que consta por la deposicion que en nues-
tra probanza haze lo mas sancionado (no comparo) de todos
los estados desta ciudad, en numero de mas de quarenta tes-
tigos, que deponen que los Conventos lo pasan muy bien,
y que no tienen la pobreza que alegan, y que no les sera da-
rosa esta Fundacion, y deponen ser esto notorio, publica
voz



Octrina constante y practicada es, q̄ los Ilustrissimos Cabildos Sede vacante, sucedan a los señores Obispos, *in omni ius, & iurisdictionem Episcopale, & quod possint facere omnia, que sunt iurisdictionis, nisi expresse prohibita reperiantur, sic Barbos de iur. Eccles. lib. 1. cap. 32. n. 61. Dian. tom. 8. tract. 4. resol. 1. 2 & 3.* Donde lo prueuan con efficaces y expresas textos, glossas, y decisiones, y refieren muchos DD. No cansaré a V.S. ilust. con citas, quando a su mucha erudicion nada se esconde.

Y así será verdad cierta y notoria que el Capítulo Sede vacante puede dar licencia para edificar nuevo Convento en caso que no le esté expresamente prohibido el darla: porque mientras no constare de dicha prohibicion expresa, está el Capítulo en la possession de su derecho, y jurisdiccion, y con bastante titulo para obrar todo lo no así prohibido, y dōnde se dà la asistencia del derecho, en materia de jurisdiccion, deve ser manutenido el Ordinario, *cap. cum persona, de priul. m. 6. & expreſe Rota decis. 627. apud Pofium.*

Toda la dificultad es, siaya dicha expressa prohibicion? No la ay, ni se dará texto de derecho, ni decision, ni declaracion que lo prueue. Solo dos puntos parecen hacer dificultad. El primero, vna declaracion de la sagrada Congregacion, que refiere Diana.

Este Autor *vbi sup. resol. 68.* dificulta, an capitulum Sede vacante possit dare licentiam ad erigenda noua monasteria? Y resuelve la duda con las palabras siguientes: *Ad questionem proposicam respondere negatim.* Y declarando esta su resolucion prosigue: *Dico igitur Monasteria noua erigendi licentiam concedere non potest Vicarius Capitularis Sedis vacantis, ita declarauit sacra Congregatio die 19. Ianuarii 1633. telle Selio in Select. Canon. cap. 18. num. 12.*

Donde se ha de advertir, que este Autor parece preguntar vno en el titulo, y responde otro en la resolucion, porq̄ quando dice, *ad questionem respondere negatim,* luego el mismo se declara diciendo; *dico igitur quod Vicarius Capitularis non possit.* Sc. Y así parece hablas solo de el Vicario. Y dado caso que Diana sienta quod adhuc *Capitulum non possit,* esto lo dice, no porque la declaracion de la Sagrada Congregacion lo diga, sino infiriendo como Autor particular, *quod non possit Capitulum;* ex eo quod non possit *Vicarius.* La qual no es buena ilacion, como veremos. Y la ilacion de un Autor particular nunca se juzgó bastante para coartar la jurisdiccion ordinaria, quando para coartarla es menester ley, o invocacion expresa.

Y quella sagrada Congregacion en la declaracion q̄ refiere Selio citado por Diana

Diana, no habla del Capitulo Sede vacante, sino de su Vicario , se colige con toda certidumbre, porque Barbosa (diligentissimo observador , aun de cosas menores que esto) in summa Apostol. decis. verbo, Monasterium, nro. 15. & verbo, Vicarius Capituli, nro. 17. cito dos veces la misma declaracion de la Congregacion , y al mismo Selio con la misma cita q Diana , y ambas veces trae Barbosa la dicha declaracion, y a Selio solo para que el Vicario Capitular no pueda dar dicha licencia, y nunca habla del Capitulo, y claro està, que si la declaracion expressara el Capitulo, no deixara de advertirlo Barbosa. A que se afade, q el mismo Barbosa ibi supra, verbo, Capitulum Sede vacante, contando y refiriendo las cosas q pue-de, y que no puede el Capitulo Sede vacante, y citando a Selio, no habla pala-brasobre poder, ó no poder el Capitulo dar dicha licencia.

Y le corrobora este discurso, porque la dicha Sacra Cogregacion tiene de-clarado, que el Vicario general de el Obispo no pueda dar la dicha licencia sin especial comision, y mandato del Prelado, porque esta es accion de maioribus, y que toca al gouierno principal; assi lo refiere el dicho Selio, referido por Bar-bosa in collect. ad Trident. Ses. 25. cap. 3. num. 30. Y de que no pueda dar dicha li-cencia el Vicario Episcopal, no se sigue q no pueda darla el Obispo: sic simili-lieri, de que la sagrada Congregacion haya declarado q no puede dar la dicha licencia el Vicario Capitular, no se sigue que aya declarado que no la pueda dar el Capitulo, y no se puede negar, que en las acciones grandes , y de go-uierno tenga su especial prerrogativa el Capitulo sobre su Vicario. Ningun Doctor refiere declaracion en esta parte contra el Capitulo: pues con que ra-zon se le deniega la facultad para conceder dicha licencia?

El segundo punto de dificultad està en que dirá alguno, que el dar dicha li-cencia competa priuatiè a los señores Obispos , como accion personalissima de su dignidad, non iure Ordinario, sed per delegationem: porque el Conciilio Tridentino Ses. 25. de regul. cap. 3. in fin. dice : Nec de cetero similia loca erigantur sine Episcopi licentia prius obtenta. Y consiguientemente no podrá dar dicha licen-cia el Capitulo, pues no sucede en la jurisdicion delegada , ni en las acciones personalissimas de la dignidad.

Esto no obsta, señor, porque ningun texto de derecho, ni decision, ni de-claracion ay que diga que dicha licencia sea accion personalissima de la dignidad Obispal, ni que le competa por delegation , ni que exceda los limites de la jurisdicion ordinaria.

No obsta el dicho texto del Concilio, el qual no tiene palabra que fuene de legacion, tñuialera si dixerat Comitimus spectabiles extingimus, delegamus, aut faciat vi-ce, vel autoritate nostra, ó otras semejantes, y vñadas en el delegar: pero el Con-cilio Tridentino vña aqui de palabras llanas, y de vn mandato sencillo , diziéndo no suhiden sine Episcopi licentia; lo qual hizo el Concilio, ó para reuocar qua-lesquier preuilegios que hauiese para fundar sua licencia de el Ordinario, ó para declarar, expressar, y arraygar mas la jurisdicion ordinaria ; por la qual les competia antes del Tridentino a los señores Obispos este derecho , como consta

184

consta ex cap. quidam, & cap. de Monachis, & cap. nullus 18. quæst. 2. Y se hallará esta verdad en los Concilios Calcedón. Can. 4. Agat. cap. 27, y Auselian. is cap. 24.

Y que dichas palabras del Tridentino, sine licentia Episcopi, no suenen delegacion, ni acción personalísima Obispal, lo dice expresamente el sagrado Tribunal de la Rota, apud Fatinac, tom. 2. nouissim. decif. decif. 745. num. 1. Donde en términos de otra fundación de Convento de Delcalços Mendiantes, auiendo seguido y sentenciado pleyo sobre el punto deducido a la Rota, dice así: *Euit resolutum sententias esse confirmandas cum approbent licentiam datam ab ORDINARIO, Cesar. August. ergenti nōrum Collegium. Mēdicationum Discalceatorum.* Y añade la Rota: *Hodie būis modi facultas (adificandi novum Monast.) fuit ORDINARIIS attributa per Sacrum Concilium Tridentinum, Ses. 25. de regular. cap. 3. in fin. (ponderense estas palabras en que la Rota explica el texto del Concilio, y prosigue.)* Et renouatur per particularēm constitutio-*nem salic. recor. Clement. 8. in qua præscribitur forma ORDINARIIS circa būis modi licencias concedendas.* Donde la Rota en lugar de la palabra, *Episcopi*, del Concilio, entiende y lee, *ORDINARIIS*; lo qual no pudiera hacer si juzgara, que el dar licencia para fundar Convento le competía por delegacion, ó como acción personalísima al Obispo. Véanse las Bulas de Clemente 8. Gregorio 15. y Urbano 8. apud Barbola de potest. *Episcopi*, in Apéndice Bular. tom. 3. in fin. Y todas dando forma a las nuevas fundaciones mandan, que intervenga expressa licencia del ORDINARIO, no dizen del Obispo.

De donde consta, que el dar dicha licencia pertenece a la jurisdicción Ordinaria; y así el Capítulo que sucede en esta, tiene facultad para aquella. A que le añade que como dizen Azor 2. part. lib. 7. cap. 5. quæst. 7. y Barbosa de ur. Eccles. lib. 1. cap. 32. num. 87. El Capítulo puede conceder aquella licencia, ó facultad, que pudiera conceder el Obispo: pues que razon, ley, ó decisión exceptua de esta regla nuestra licencia? Ninguna se hallará, señor.

Quando una acción compete a los señores Obispos por dos títulos, por delegacion, y por jurisdicción Ordinaria, en tal caso el Capítulo, porque sucede en la Ordinaria, aunque no suceda en la delegada, puede exercer dicha acción. Barbosa. vbi sup. num. 82. Luego el Capítulo puede conceder dicha licencia? Pues para concederla basta la jurisdicción Ordinaria, aun en caso que la del Concilio fuera (que no es) delegada.

Finalmente, señor Ilustríssimo, aun en caso que fuera cierta la declaración de la sagrada Congregación, que refiere Selio, y aunque por ella se prohibiese al Capítulo dar dicha licencia, no obstante esto la puede oír dar V. Ilustríssima para esta fundación, porque el Breve para ella presentado (y ya justificado y mandado ejecutar por sentencia definitiva de el señor Provisor) comete la licencia para fundar este y otros tres Conventos a los

a los señores Ordinarios, arbitrio tamē ordinariorum libere, & licet fundare valeant,
Ordinarios dize, no. Obispos; el Capítulo Ordinario es; dicho Breue es
derecho mas nuevo, y específico, y dicha declaracion (ultra de que no
haze derecho) es generica y mas antigua, pues su fecha es a 19. de Enero
del año de 1633. y mi Breue es de 15. de Junio del mismo año de 33. con
que deroga la dicha declaracion, y totalmente queda desvanecida toda di-
ficultad.

Señor Ilustrissimo, el derecho y jurisdiccion ordinaria de V. Ilustrissima,
es cierto la coartacion aun no llega a ser dudosa, pues no la ay; pues que
luez, ni que Tribunal atento descaeciò por su voluntad de su jurisdiccion?
Y consintiò minorarsele sin cuidente fundamento? Pues aun auiendole, se
permite quitar algo de lo literal de la coartacion, por ser tan odiosa; para
conservar lo posible ilesa la jurisdiccion.

Pongo a los pies de V. Ilustrissima este breue memorial, sujetandole a
su correccion, y enmienda: y suplicando con todo rendimiento me haga
V. Ilustrissima el fauor que su generosidad y grandeza me aseguran.

Humble subdito, y siervo de V. S. Ilustrissima.

Fr. Pedro de la Ascension.

M. Provincial.

Voz y fama. A caso basta esto para probar la fama contra dicha pobreza de los Conventos?

130 ¶ Bien puede la parte contraria presentar sus testigos (que en vna ciudad tan grande es forzoso aya de todo) pero la colección y junta dellos (no comparo particulares) esta con evidencia y encida en numero, calidad, y sustancia de la deposicion, por la colección y junta de mis testigos: remitome a las probanzas. Y con solo saber y conocer las personas y calidades de dichos mis testigos, se desvanece la poca atencion de alguno, que diziendo fueró algunos solicitados; nos pretende (en vano) defacreditar la probanza. Son de las mas realcadas sus calidades, y prendas, y los ofende quien juzga que por inducion faltaria alguno a la verdad del juramento.

131 ¶ Confirmase lo mismo, viédo que un Rey, en Cortes, tan atento mire la pobreza de los Conventos: Veanse las del año de 32. en la códicion 47. Y no obstante ello, dieron su licencia para esta fundacion, atendiendo a la necesidad, y conveniencias della para la Redencion, y juzgando tan graves y noticiosos Senadores qu e la opulenta Malaga no podia tener pobreza en sus Conventos, y que no tenia los bastantes. Haze esto, con lo ya dicho, bastante prueba de la publica voz y fama contra dicha pobreza?

132 ¶ Dira la parte contraria que tambien tiene sus testigos que deponen de publica voz y fama en favor de su pobreza, y contra nuestra fundacion. A querer respondere asi, pero sus testigos son menos en numero que los nuestros, y deponen fundados en razon contingente, y transitoria, como dije n.º 116. Y los nuestros se fundan en razon perentoria, como veremos, y son de calidades mas relevantes, y coadiubados de dos Cabildos, y con deposicion expedita, y deponen de buena fama (esto es de la conveniencia publica desta Fundacion, para esta ciudad) pero los testigos contrarios deponen de mala fama contra dicha conveniencia, & sic magis est credendum nostris testibus, quam alijs, Rota, Co.D.Coccino, apud Gomez, decif. 215. ibi: *In concusso ubiq[ue] creditur testibus de ponentibus de bona fama, etiam paucioribus, quam deponen-*

depone testigos de mala. Quanto mejor es credendum istis testimoniis de ponere
tibus de bona fama, cum excedant in numero, & excedant aliae quamplu-
res probaciones. Para aquí se cortó esta decision. Y es digno de
ponderacion, y manifiesta notablemente la notoria justicia
de mi causa, y el ver, que Conventos tan graves y poderoso-
gos no hayan podido sacar probanza igual a la grande que se
ha hecho por mi parte. Se prueba con mucha facilidad lo
justo, aunque lo solicite un forastero y defvalido.

133. ¶ Probatur idem 3. quia paupertas proba-
tur ex qualitatibus loci, Bald. in l. si quis ad dictumdam, C. de
Episc. & cleric. que en un lugar pobre aleguen y padezcan
pobreza los Conventos, es verosimil: pero el alegarla en
Malaga, tiene la presuncion contra si. Vna ciudad que rinde
de derechos a su Magestad, de ocho a nuevecientos mil du-
cados por año: como puede ser pobre? Rinden sus heredades
intentos, y embarca por año sobre seiscientas mil arrobas
de vino (sin lo mucho que reserva para su consumo) y otras
tantas arrobas de pasa. Recibe en si todas las mercaderias
de Europa, en que se da la mano su comercio con toda Es-
pana.

134. ¶ Tanto, pues, comercio, y frutos tan pi-
ngues, argumentos son de mucha riqueza en la ciudad. Donde
de vale el argumento de Derecho *aloco ad res, & personas*. Y
esto es tanta verdad, que esta ciudad tiene por su mayor da-
ño, y peor año (aunque lo sea bueno) el corto numero de
Návios de Vendeja, y el mayor, por su mayor riqueza. Ha-
blén los vecinos, con que se desvanece el dezir la parte co-
traria que este gran comercio es útil para estrangeros, no
para los vecinos. Cosa graciosa!

135. ¶ Probatur idem 4. quia ad probandam pau-
peritatem fortior, & efficacior ratio est quæ desumitur ab
effectibus, Bald. in rub. ff. de rerum divi. & I. i. C. qui acut. possum, &
querere rationem vib. sensum habemus, est infirmitas intellectus, Bald.
in r. Plaqueza de entendimiento es buscar razón para pro-
bar lo que se ve. Que será buscarla para ofuscárselo? No
será razón. Siga conmigo este discurso el político mas apa-
asionado en favor de los Conventos.

136. ¶ Efectos son de la pobreza el carecer de lo
necesario.

22

necesario para el culto Divino, comida, vestido, y habitación decente, sin tener con qué ocurrir a estas necesidades. Esto es cierto. Descendámos a los Conventos a ver los efectos de la pobreza. Hágolo con harto sentimiento, pero el omitirlo es no probar la devida intencion en el lligio. Comencemos por los mas pobres.

137 NN. PP. Capuchinos, cuya heredad es Christo, no poseyendo cosa, las tienen odas. Trajeron y condujeron de casi dos leguas de distancia, a esta ciudad, el agua que gozan, batrenando cerros y montañas, con admiracion y espanto desta ciudad (que avia dessicado, y no se avia atrevido a hacerlo.) El que meno, dice, costó ésta cisteria diez mil ducados, otros se alargan a diez y ocho: y a no asistir maestro de la Orden, dizen, costará al doble. Mas, vn quarto de vivienda, y oy estan labrando otro: Mas, han cercado la huerta: Mas, estan acabando vn costoso Sagrario (y tenian otro muy bueno) con grandes pinturas para formar retablo. Todo esto deponen los maestros que lo han ejecutado: y dizen se ha hecho de cinco o seys años a esta parte. Abaluelo el entendido.

138 El Convento de los Angeles (sonlo sus hijos) han hecho vn quarto en el compás: Vna torre: Vna hospederia; Vna libreria, todo costoso. Y por estar dicho Convento fuera de la ciudad, para curar dentro della sus enfermos, han labrado en el Convento del señor S. Francisco, vna grande enfermeria. Esto se ha hecho en estos cinco años: y declaran con juramento los Maestros que las han fabricado, que han costado siete mil y quinientos ducados. Resplandece la servorosa caridad de estos Santos Religiosos, en las gruesas y continuas limosnas que hazen en su casa.

139 NN. PP. Carmelitas Descalços han hecho vna costosa enfermeria: Y vn edificio para el oficio humilde: Y muchas celdas: Y vn gran pedazo de cerca grande. Todo de cinco años a esta parte. Asi lo declaran los maestros. Y el que hizo dichas obras, declara con juramento, que costaron seis mil ducados, que dice passaron por su cuenta.

Estos

deponebant de mala. Quidam magis est credendum si istis testibus deponetibus de bona fama, cum excedant in numero, & excedant aliae quamplures probations? Para aqur se cortó esta decision. Y es digno de ponderacion, y manifiesta notablemente la notoria justicia de mi causa, y el ver, que Conventos tan graves y poderosos no hayan podido sacar probanza igual a la grande que se ha hecho por mi parte. Se prueba con mucha facilidad lo justo, aunque lo solicite un forastero y desvalido.

133. ¶ Probatur idem 3. quia paupertas probatur ex qualitatibus loci, Bald. m. l. si quis ad deckmandam, C. de Episc. & cleric. que en un lugar pobre aleguen y padezcan pobreza los Conventos, es verosimil: pero el alegarla en Malaga, tiene la presuncion contra si. Vna ciudad que rinde de derechos a su Magestad, de ocho a nuevecientos mil ducados por año: como puede ser pobre? Rinden sus heredamientos, y embarca por año sobre seiscientas mil arrobas de vino (sin lo mucho que reserva para su consumo) y otras tantas arrobas de pasa. Recibe en si todas las mercaderias de Europa, en que le da la mano su comercio con toda Espana.

134. ¶ Tanto, pues, comercio, y frutos tan pingües, argumentos son de mucha riqueza en la ciudad. Dora de vale el argumento de Derecho a loco ad res, & personas. Y esto es tanta verdad, que esta ciudad tiene por su mayor dano, y peor año (aunque lo sea bueno) el corto numero de Navios de vendetta, y el mayor, por su mayor riqueza. Hablen los vecinos, con que se defiende el dezir la parte contraria que este gran comercio es vil para extrangeros, no para los vecinos. Cola gracirosa!

135. ¶ Probatur idem 4. quia ad probandam paupertatem fortior, & efficacior ratio est quae desumitur ab encibus, Bald. m. rub ff. de rerum divi. & l. r. C. qui acus. possunt, & querere rationem vbi sensum habemus, est infirmitas intellectus, Bald. ibi. Plaqueza de entendimiento es buscar razon para probar lo que se ve. Que sera bulcular para ofuscarlo? No sera razon. Siga conmigo este discurso el politico mas apasionado en favor de los Conventos.

136. ¶ Efectos son de la pobreza el carecer de lo necesario.

22

necesario para el culto Divino, comida, vestido, y habitación decente, sin tener con qué ocurrir a estas necesidades. Esto es cierto. Descendamos a los Conventos a ver los efectos de la pobreza. Hagolo con harto sentimiento, pero el omitirlo es no probar la deyida intencion en el lúglio. Comencemos por los mas pobres.

137 ¶ NN. PP. Capuchinos, cuya heredad es Christo, no poseyendo cosa, las tienen odas. Trajeron y condujeron de casi dos leguas de distancia, a esta ciudad, el agua que gozab, batrenando cerros y montañas, con administracion y esparito desta ciudad (que avia desseado, y no se avia atrevido a hacerlo.) El que menos, dice costo esta cascada diez mil ducados, otros se alargan a diez y ocho: y a no asistir maestro de la Orden, dicen, costará al doble: Mas, un cuarto de vivienda, y oy estan labrando otro: Mas, han cercado la huerta: Mas, estan acabando un costoso Sagrario (y tenian otro muy bueno) con grandes pinturas para formar retablo. Todo esto deponen los maestros que lo han ejecutado: y dicen se ha hecho de cinco o seis años a esta parte. Abaluelo el entendido.

138 ¶ El Convento de los Angeles (sonlo sus hijos) han hecho un cuarto en el compás: Una torre: Una hospedería: Una librería, todo costoso. Y por estar dicho Convento fuera de la ciudad, para curar dentro della sus enfermos, han levado en el Convento del señor S. Francisco, una grande enfermería. Esto se ha hecho en estos cinco años: y declaran con juramento los Maestros que las han fabricado, que han costado siete mil y quinientos ducados. Resplandece la fervorosa caridad destos Santos Religiosos, en las gruesas y continuas limosnas que hazen en su cala.

139 ¶ NN. PP. Carmelitas Descalzos han hecho una costosa enfermería: Y un edificio para el oficio humilde: Y muchas celdas: Y un gran pedazo de cerca grande. Todo de cinco años a esta parte. Asi lo declaran los maestros. Y el que hizo dichas obras, declara con juramento, que costaron seis mil ducados, que dice pagaron por su año.

Estos

NO TENER EN CUENTA
EL FOTOGRAFIA ANTERIOR

140. ¶ Estos son los Conventos Descalzos, los
que han lazienda (menos el Tercero) y aquellos en cuyo favor
deveria estar la profuncio de la pobreza y necessidad: que
los demas gravissimos Conventos abundan en haciendas, y
los mas son Reales. Veamos lo que han hecho en estos
cinco o seis años miserables.

141. ¶ NN. PP. Dominicos (A la grandeza desta
Religion ilustrissima siempre ha devido, hasta oy, grandes
favores la mia) han labrado el claustro, con vna hermosa
fuerte de jazpe en medio: Y el edificio de la caneria, tra-
yendo el agua de muy lejos; Mas, la torre: Mas, en la granja
del Cañaveral, muchas salas, y piezas altas y bajas. Todo en
estos cinco años declarando con juramento los maestros
executores, y valuan estas obras (y no a todas) en mas de
ochos mil ducados.

142. ¶ NN. PP. Franciscos oí estan labrando vna
Capilla en el compas: Han Labrado otra en el De profundis,
muy hermosa: Silleria de nogal: Frontal de jazpe: Y re-
tablo costoso. Han hecho Sala De profundis: Su silleria aje-
dicez de losa blanca de marmol, y colorada de jazpe: Vna
celda grande y costosa: Mas, han gastado mucho, perficio-
nando a lo moderno el claustro principal: todo en dichos
años. Declarando los maestros executores.

143. ¶ El Rca. Convento de la SS. Trinidad (Se-
ñor NN. PP. y adversarios mal se compadece) ha labrado un
De profundis de mucha costa: Muchas celdas: Vna Sacrifi-
cia con vna bobeda costosísima: Mas, han dado principio
a una grande torre: Mas, han hecho el quadro mayor del re-
tablo: y otras obras: todo en dichos años. Declarando los
maestros.

144. ¶ NN. PP. Agustinos han labrado todo un
linclo del claustro: Y llevan muy adelante esto, que solo
falta: y es fabrica a toda costa: y en dichos años.

145. ¶ NN. PP. Mercedarios han hecho un refec-
torio, y De profundis, muy costosos: Han adornado y her-
mosoado la Iglesia con rejas, puertas costosísimas, y gran-
des pinturas: Mas, vna rica pieza para libreria, adornada
con imagitad: de Genua le trajo el jazpe para solida.

de siete años a esta parte, en diversos tiempos, han hecho y dorado un hermosísimo y costoso retablo para el Altar mayor; y hazlo hiermoledo la Capilla mayor con azulejos de Sevilla. Así lo especifican los maestros ejecutores.
246. **PP.** Minimos, y creciendo tener, como merecen, y tienen a N. grata Señora de la Victoria, tiene el aspecto, y crecidísimo las (fuera de su hacienda) de toda esta ciudad y su comarca; y así, han hecho y acabado la Capilla mayor, con su grandioso retablo, hermosísima, balcones de hierro, gradas de jaspe, y colado el pavimento con jaspe de Genova. Mas, han dispuesto y adornado el cuerpo de la Iglesia al modo moderno, a cuya entrada se ha labrado otra tráctica Capilla: todo en dichos años. Declaranlo los Maestros ejecutores.

i.47 en Nuestros PP. de la Compañía (esta Religión clarísima jamás visto hasta aora estos desvios cómunicos) no necesitan de fabricas, ni adorhos. Notorias son las haziendas, ganados, cortijos y casas, y el numero de Religiosos cortijeros que se han hecho en los pueblos.

148. *Contra q[ui] Todo lo susodicho declará cō toda esta determinació, así en los años; como en las fábricas y valo-
res, debajo de juramento) trece testigos, que en nuestra pro-
báçâ se examinaron por las preguntas añadidas, a questo in-
terrogatorio (a que me remito) especialmente, siendo los
mismos Maestros Albañiles y Carpinteros que las han ex-
cutado. Testigos instrumentales son; y solo he puesto lo q
ellos depoñen (y es cierto que se pudiera poner mas;) y la
deposición preferida á qualquiera otra: *qua testis qui depo-
nit de facto quod ipse traxavit, plene probat, Barbola in collect. tom. I.
de testib. titu. 10. c. 4. n. 26. referens Caputq[ue] decifio 67. Et in mate-
ria probationis procedit regula, que fragilis no profune, multiplicata subit[ur],
sic Rota ad literam apud Aran. tom. 2. post. decif. 455. adducens
c. cum causam de probat. Esto es lo que los Religiosísimos Con-
ventos han hecho y aumentado en estos cinco, o seis años
miserables por peste y esterilidad, y en que llaman aver, pa-
decido necesidades tantas sicutum y simil. In ejusmodi casis**

149 Juzgue aor el prudente, y el mas apalisoado por los Conventos, y el noticiero de los gastos que

piden tantas y tan gruesas obras; que avrán costado? Si son efectos de pobreza? Si se compadece en conella? O si la arguyen en dichos Conventos, vecinos y limosnas? A tener los Conventos estos años la pobreza que publican, tuvieren dixerido gatos tan grandes, y tan desribles, como coñista. Que querian sus PP. tener y hacer?

150 b (150) q. Respondea, que si han hecho estas obras, por esto están adeudados y empeñados. Ya dije, que no cos-
ta de las deudas; ni se prueban, ni exhiben los libros para
probarlas. Dato tamén que las tuvieran; tampoco les rele-
va. Que Poderoso tuvo el mundo, que jamás tuviese deu-
das? Quien ay sin ellas? Que Politico, o Jurista dijo, que son
cierta señal de la pobreza regular de que hablamos? Las
mayores suelen estar en los mas ricos.

151 (151) q. La Politica armonia de los hombres esti-
la el adeudarle, valiéndose de prestamos y prendas, con la
esperanza cierta de pagarlas quando caen las rentas, frutos,
cobranças, limosnas, o deudas favorables. Contrair grandes
deudas sin esperanza cierta de pagarlas, ni es justo, ni de ta-
mismo. Dejados se puede presumir. Si las contrajeron con cierta esperanza de pagarlas, satisfaccion tienen de que
las pagaran. Y en esta esperanza, si le funda en frutos y rentas pro-
prias, luego no son pobres? Y si en las lunfanzas de los Fieles, pa-
ra que los desacreditan de pobrissimos? Y si en uno y otro, lue-
go todo basta para su congrua, y sobra para tan gruesos gas-
tos? Lo suntuoso de las fabricas se ve, las deudas no. Nue-
stro argumento está juridicamente probado; con la deposi-
cion de tantos testigos, la respuesta no. Mirenlo que segun
Derecho se colige.

152 (152) q. Solo falso para probar la pobreza, el me-
dio de la confessio que enseña Bald. I. quatinque, C de servos, fu-
ga. Esta se hace por instrumentos y libros: mas los guardan
mucho. Ni tiene el Derecho, ni enseñan los DD. otros me-
dios para probar que ay, o no, pobreza.

153 (153) q. Es digno de gran ponderacion, que sien-
do este punto el alma y nucleo del litigio, y de donde ha
de recibir su justificacion, el juicio de la causa; le toquen
tan por mayor, y si prueba alguna sus PP. en sus informes

13

y alegatos, y fue cordura, que no es posible, ni decete probar, ni imposible. Y en quanto a lo que alegan de la pobreza, ocasionada por las pestes y esterilidades pasadas: ya está respondido con la Rota 113: que estos casos transitios no se traen a consecuencia, ni argumento. No tenemos razon contraria a que responder, porque no la alegan.

154 ¶ Exclaman que están pobres, y que esta Fúdacion les será dañosa. No son nuevas estas exclamaciones. En todas las Fúdaciones las ay, y no siempre las deve aver. Y quando la materia está reduzida al rigor del litigio, solo a las cartas se atiende. Que yo no he hecho las exclamaciones que pudiera hazer, porque juzgo util el hazerlas.

155 ¶ Vamos a los Autos. Véanse todas las peticiones de los contrarios, y en ninguna se hallará prueba elpecifica y jurídica de la pobreza. Pareceles que les basta el suponerla, quando están obligados a concluirla. Lo contrario se hallará, y constará en lo por mi alegado. Yo alego razones específicas, y incomponibles con la pobreza; sus PP. solo alegan *in genere*, que están pobres.

156 ¶ Vamos a las probanzas. Los testigos de la contraria todos deponen en comun y general, sin desender a acciones específicas y jurídicas para concluir pobreza. Y quando algunos testigos la coligen, de que los PP. Ca puchinos, y de los Angeles siempre piden, y muchas veces les falta que comer, o que cenar; no advierten que estas dos sagradas Religiones por su instituto, estrivan solo en la pobreza Evangelica, y providencia Divina, y les es entredicha la prevención anticipada; y así a veces (por fuerza de su instituto) han de padecer. Que a no ser esto así, donde ay para gastos tan gruesos, no faltara para cenar.

157 ¶ Pero los testigos de nuestra probanza hablan contra dicha pobreza de los Conventos, deponiendo específica e individualmente de cosas y efectos, incompatibles con la tal pobreza.

158 ¶ Queda pues, en quanto a este punto, la probanza contraria enferma, porque sus testigos son muchos menos en numero, y su deposicion *in genere*. Y la nuestra vencedora, por su mayor numero de testigos, y deposicion específica.

Rota

Rota an terminis in via Philosof. Co. D. Probando, apud Farin. tom. 2. post decisi. 447. ibi: Probatio contra probacionem repararet manus, si aliena sit in genere. Scimus quibus testibus; alio et in specie, cum pluribus his alia ratio? Es probatio specie, prefetur probatio in generali. Innocentius auditus de prescript. Aimon confil. 285. Menoch. de arbitrio paf. 356. Rota Co. D. Ludovisio, apud Beltram. decisi. 472. ibi: sup. q. 2. d. 9. n. 10. sup. usum. i. p.

159. Ibi. in l. 3. q. 4. Mas F. se deve a dos testigos que deponen in specie, que a mil que deponen in genere, no hacen tanta fe y probanza estos mil, como aquellos dos. Deci. conf. 488. Alex. confil. 148. lib. 2. Parisi confil. 88. lib. 3. Barbos. in Varys; Axioina. 107. n. 14. Los testigos de contrario son todos in genere, o se fundan en razon y caso transitorio. Los mios son casi todos in specie, y se fundan en razones perpetuas, y en especificas: acciones incompatibles con la pobreza.

160. Ibi. in l. 3. q. 4. Aquella probanza prevalece; cuyo numero de testigos es mayor, ceteris paribus, e. in nostra, vers. mandamus. ibi: Glos. verb. ad versa, de testib. Gabriel de testib. conclusi. 4. Surd. confil. 429. quos refert & sequitur Rota, Co. D. Manguardo, apud Farin. tom. 1. post decisi. 473. ibi: Et omnis difficultas circa testes, videbatur cessare ex alijs contrarijs, qui prevalent quia sunt numeroplures. Idem repetit Rota, apud ipsum Farin. tom. 2. post decisi. 93. Pues que sera quando los testigos exceden tambien en sus calidades, deposiciones y razones? Queda pues, desvanecida la probanza contraria, y prevaleciendo la nuestra por mas fuerte. Rota Co. D. Cocino, apud Farin. tom. 2. post decisi. 247. ibi: Probationes prevalent ex quo sunt fortiores.

161. Ibi. in l. 3. q. 4. No se pueden oponer excepciones, o tales hasta mis testigos, por sus relevantes prendas. Mas en caso que a este, o a aquél (sin fundamento) se le opusiere alguna, el excesivo numero de los lo sanatodo, Rota Co. D. Verospicio, apud Farin. tom. 2. post decisi. 139. Glos. in l. 3. §. 1. ff. de testib. Alex. confil. 47. vol. 2. q. 2. d. 9. n. 10. sup. usum. i. p.

162. Ibi. Apretemos mas el discurso. Demos que mi probanza no aventajasse tanto en todo a la contraria, y que fuesen iguales, con igual peso en sus balanzas. Aun entonces la mia goza de antelacion, y deve ser preferida por ser probanza en favor de R. Co. Es doctrina constante en Derecho:

25

recho: Quia cum sint partium iuris absentia; Reo faciendum est potius quam Actori, reg. 14. m. 6. & existentibus probacionibus aequalibus, cum aequali numero testimoniis, ac cum aequalitate instrumentorum: Pavenitatem est Reo, de quinque aliens probatio, & instrumentum. c. ex literis de probat. S. I. leg. 2. art. ff. de mandatis y e constantes en la practica. Pues que sera quando al Reo asistieren mas ventajas en la probancia; y la confessione Apostolica

163 El fundamento de la intencion de los Cenovtos es supoberza: han de probar concludenter como Actores, vt dixi nam. ii. 8. y mas quando pretendan contradicere Breve Apostolico, que tiene siempre por sua presuncion de Derecho, & agens contra presumptionem iuris, fortioribus indiget probacionibus. Glos. & DD. In Transactio, C. de transactiobus, Secund. consil. 60. No la prueban adhuc satis probabilect, & quia non probat fundamento sua intentionis. SVC CVMB ET, Bald. 1. cum qui. ff. ad Tresbel. S. I. fin. Ceteri res. & ACTORE NON PROBANTE REVIS ABSOLVITVR. Rota Co. D. Coccino, apud Goinez, decr. 2. 12.

164 Antes sus PP. afirman en su memorial impresto, que sus Centientos de Malaga son los mas bien parados del Andaluzia. Et confessio nulla est melior probatio, V. quicunque, C. de transact. Et confessio facta in memorie, probat etiam confidentem; Rota Co. D. Coccino apud Gomez, decr. 68 real. cum preciam; Cede liber. daus. Feliz. u. c. examinata, subsc. 2. de hunc. Jas. iiii. 2. sub. 4. C. de inst. & substit.

165 Aqui quiero la atencion del mas entero y recto juicio: Ambos colitigantes somos obligados a probar: sus PP. su pobreza: yo que no la tienen: Yo reo, asistiendo de un Breve Apostolico: Sus PP. Actores, y como tales, obligados, por derecho, a probar concludenter; la excepcion de su pobreza. Esto con ninguna razon efica, expeditiva y perpetua lo prueban en sus Alegatos y informes: sus peticiones y probacions son flacas, por genericas. La mas ventaja por numero, calidad, y expeditivas de posiciones, tan fundadas como vienes. Interpretacion Breve Apostolico, a quien (pues devido respecto) de adeuida; por su misma naturaleza, prompta ejecucion, que no se puede impedir, sino

por excepicio de pobreza consueta. Pues quien tiene esa
zona, quien ha de ser preferido? Por quien esta manifiesta
en la justicia? Impresum est inquisitor et iuror qui habet magistrum
1666. De la Rota, respondio la Rota, decidiendo en terminos
nos el caso en una Sancionis, 181 May. 1607. Co.D.Coccino,
apud Gomez, dec. 344. ibid. **L I C E T V T R** &
Q V E **P A R A R S P R O B E T T A M E N**
I N C O N C V R S V P R A F E R E N D A
E S T P R O B A T I O M O N T O R I L
E V M M E L I O R I B V S E T F O R
T I O R I B V S P R O B A T I O N I B V S
S I T M U N I T A, Bartolini, fiduciario princip. n. 4. ff.
mi patr. **E T M A X I M E Q V I D I N**
M O N T O R I O C O N C V R R I T
E T I A M O T L T V L V S N E M P E
C O N C E S S I O N ad certam san. & ibi Felin. A la letra
Acusale quedo al entendimiento que dudas, ni que escru-
pulizaren la notoria justicia mia? Mas fuerte es probacion
Y yo con el Titulo y Concessions del Breve. La proban-
cia y testigos de la parte que tiene Titulo o concession del
Principio de la licencia prescrita preferida, Bart. Bal. Alex. in l. se
de su patron. ff. dativa in. Diarios m. equal. cum suis, in 6. Todas las
presunciones de Derecho asistente a las Letras Apostoli-
cas, y entre los yeronimicos. *Verisimilis est eligendum: & illa*
est verisimilis quod arguitur presumptio inde profecta, Jasonis
consil. 160.lib.4. Cart Jun. consil. 289.

267 *Con que queda establecida una duda que de
xamos remitida para este lugar, y es: Si el derecho natural,
que da derecho a los *condescendentes* para no ser defraudados
en la concesión, por nueva fundación, les asiste de presente?*
*No les asiste; porque no son así defraudados ni damnifi-
cados, como queda dicho. Y solo la pobreza probada contra-
dicta, puede fundar este derecho, y esto es la ejecución
de mi Beccaria.* *Y se expresa en derecho, quod cessante
proprietate, cessant quae illuc non solum introducuntur, sed etiam
cessat et executio et iuris. T. I. cap. 1. n. 199. Lan-
celotus Gallus de figura, pág. 60. Con que la parte contra-
ria*

ria ni puede valerse del recurso al derecho natural, ni al positivo, ni tiene razon con que estorvar justamente la ejecucion de mi Breve. Y conseqüentemente queda sin basta te derecho que le constituya al legitimus contradictor de esta Fundacion.

46. ¶ Y para aquella que nos alegan: *Quod mihi non prodest si alteri nocet; non est faciendum, tengo yo esta (y probada) con evidencia:) Quod mihi prodest; Et alteri non nocet; facienda est, I. si concedo, ff. de evictio. Rota, in via Romana, 20. May, 1616. Co.D. Nbalde.*

¶ Apetemos algo mas el discurso: Demos caso que los Conventos, por esta Fundacion, recibiesen algun daño, no grande: Tan poco es estorvo; quia quando *lesio contra tertium est modica; id non obstat executione concessionis revocantis in specie illud rescriptum in quo fundatur testius, ue damnisetur, Thusc. tom. 2. conclus. 21. 51. & tom. 6. consil. 22. i. Alex. consil. 1. 1. lib. 6. & consil. 187. lib. 5. & consil. 94. lib. 2. referens ad id decisionem Rota, Jason, in iusfr. ff. de inst. & iur. Roman. consil. 327. referens plurimos, Gozard. & consil. 9. Dec. consil. 164. Nuestro Breve tiene como vimos, revocacion expedita e individual de las Constituciones en que la parte contraria se funda, para no ser damnificadas. Ergo &c. Y aun Thusc. y Alex. hablan del daño grave. ¶ 17.*

¶ No he hablado de los Conventos de Mulas, porque nunca se traen a consecuencia en las Fundaciones de Religiosos. Y tienen sus rentas, y reciben las dotaciones que viven. Y regularmente hablando, no viven de limosnas. Y assi, quien las percibe no les damnifica. Dejo a parte las que los Ss. Prelados y los parientes les hacen. Ultra de que los Conventos de Malaga han tenido gruesos gastos estos ultimos años, en *translationes, y obras*, y asi no es razon que padeczan algo.

47. ¶ Y cuando los testigos de contrario dizieren pobreza algunos Conventos de Monjas, dan por razones las malas cobranças, por ocasion de la esterilidad y pestilencia de estos años. Y esta no es razon perpetua, sino contingente y transitoria, y por conseqüente ineficaz ella, y la deposicion q funda. Y ya Dios nos ha dado fertilitad, y sanidad.

CONVENIENTIAS QUE
MOTIVAN ESTA FUNDACION.

173 **M** Alagay su contorno, por la vezindad al Africa,
Mas de las poblaciones que mas padecen Captivi-
dad en toda Andaluzia y por la misma causa tiene en si tam-
bién numero de Moros elclavos, que por Real provision se
mandan disminuir y retirar la tierra adentro. Y por ser tan-
tos, vale un moro co' otro en esta ciudad, a cien ducados; o
todo esto es notorius. Y sin mismo excierto que en Africa
viven los Cautivos Christianos uno con otro a trecientos
ducados. Remitome a las quincas que da la Redencion en
el Real Gouficio y halle el que en cada uno de los
mismos

174 Todas las Redenciones que se hacen de Andaluzia van dirigidas a Zecuta, desde la qual ciudad se dispone y pacta la Redencion en Tetswan. Esto es cierto: y tambien lo es, que la ciudad de Zecuta se da la mano, en el trato, con Malaga, mas que con otra ciudad alguna de Espana: tanto, que es un roamiento ir y venir de una a otra, como si fueran dos barrios de una ~~prolacion~~, como cada dia vemos. Y asij, las embarcaciones de una a otra son cada dia, y con la mayor seguridad, que permite el mar.

175 **Q.** Esta la mi Religion, por expressa disposicion de su Santa Regla, el Redimir, o a dineros, o permutar de cautivos Christianos por esclavos moros. Esto supuesto, ya es notoria la conveniencia desta Fundacion, pues por trecentos ducados que cuesta en Africa un cautivo, se pueden traer dos o tres, permutandolos por dos o tres esclavos Moros, que con dichos trecentos ducados se pueden comprar en esta Ciudad.

1766. Ofreciendo el rey, es Conveniencia para dicha Redención, el poder, desde esta Ciudad, conducir a la de Zeuta, por tierra, a libras y gas, con toda seguridad, y menos costa, el dinero de la Redención. Y esto le hace fácil, por el grande y continuo comercio de ambas ciudades: y será cierto con la bucha disposición.

Ay otraz

177. **Ay otra gran conveniencia en esto,** para esta Ciudad, si para el Reyno, porque haciendo la Redencion, o por dicha permuta, o remitiendo por libracas el dinero, se queda todo en esta Ciudad, y no sale del Reyno. Con que se tapa la boca al Poligono, que atiende mas a que no se saque el dinero, que a que le redimian las Almas y cuerpos de los Cauiyos. No lo esfa el.

178. **La conveniencia para esta Ciudad es au-**toria, pues se le compran sus esclavos, y se le dexa el dincion de la Redencion, y se le elevaran continuamente sus hijos, que seran forzosamente preferidos, disponiendose aqui la Redencion.

179. **Dizen sus PP. que para esto balaran los dos** Conventos de Redentores que ya tiene esta Ciudad: Si baltan, como ay oy en Berberia tantos hijos desta Ciudad? Si baltan, porque no los traen? Y si no los traen, porque a la verdad, no pueden traerlos todos, para que estorva a quienes vienen a ayudarles a traerlos? Quieren que sea conveniencia desta Ciudad el que se rediman veinte, quando ayudando nosotros se redimiran quarenta? Pese esta razon, el zelo del bien comun.

180. **Y Confian dichas conveniencias, y que se** juzguen tales, y que por ellas los vezinos de la Ciudad generalmente deseen esta Fundacion; porque asi lo depone el conteste en questa probanca casi cincuenta testigos.

181. **Y juzgando estas razones y conveniencias** por ciertas el Reyno en Cortes (y oy juzgan lo mismo los señores del Real Consejo) y los dos Illustrissimos Cabildos desta Ciudad mirando al bien comun, dieron su licencia para esta Fundacion. Juzga y abraza el beneficio quien lo ha de recibir; y lo sigue y disiente quien le devia responder.

182. **Alegan de contrario, que esta disposicion** no se estila. Pero de aqui no se sigue que no se de vacitar. La experientia lera la prueba, y de lempeno. Alegan tambien ser dicha disposicion contra el Imperario dado por el Real Consejo, que manda que para Zeuta y Teguan, se emplazque la Redencion en Gibraltar. Demos que no se entiende que aqui se acallo quita esto la conveniencia para esta Ciudad,

que en recomendar tantos hijos. Y comprártel sus esclavos; y dexarle el dinero de la Redención, por las librandas. Estas conveniencias no dependen de que se haga la embarcación aquí. Viére de que se podrá hacer, y el Real Consejo lo podrá mandar, informado de la misma continuación y seguridad con que en esta Ciudad ay cada dia embarcaciones para Zeuta. Y el ser algo mas largas se recambia en el viaje de dichas conveniencias, mayores en Málaga que en Gibraltar, que es ligar corto, y de menor comercio.

183. **O C I P T I V I D A D**: epílogo de las infelicidades todas, solo conocida quando padecida, donde todo padece, y la Fe peligra. La acción de redimir es la suma y epílogo de todas las obras que exerce la piedad Christiana: dixolo S. Ambro sis, lib. 2. off. c. 25. Y así, entre todas las humillaciones, ésta es la primera. Los que dan limosna deven caras la ciuda en que está el pobre, ca ante de ver dar la limosna al que yase e cae vo, para sacarlo ende, que non atrae. Palabras de S. Iglecia san Mateo est Captivorum, faciunt omnum nostrum, c. postulare 12. quaf. 21. Y así, ésta obligada a relatar sus hijos, maxime expósitos in fidelia ati, 86. difl. 23. quaf. 2. Y es tanta en esto su obligacion, quod repetere nequac quod redimento equum si l. alimenta. C. de negro. ges. Y así, tiene ordenado que los Baños lagrados non diuenter nisi pro redimendis Captivis c. Apologetico, 12. quaf. 2. Y con vigilancia marazó, quia verisimile est Coriutum Belli premium suarum feram fundi pro redemptione eorum, pro quibus proprium Sanctum fidei. D. Antonin. in. 20. Chalcedon. 1. v. 2. De donde resulta que tan grande la obligacion si es redimido, nam redemptus ab Ecclesia, tenetur illi servire per quaquecumque Gloria, facror. 12. quaf. 2. Quis Redoatus, de rebus Ecclesiis alien rubric. 20. n. 5. Es de oro el c. auron 12. quaf. 2. que toca gravissimamente el punto, y hablando con los Sacerdotes que no venden hasta los Baños lagrados, para redimir los cautivos, entre otras cosas dice estas notables palabras: **A R V M S A C R A M E N T A N O N Q V A B R V N T N P N N E D I C T V R V S E S T D O M I N Y S. H A B E B A S V N D E M I N I S T R A S S E S, (Y R E R**

**E R G O TOT CAPTIVI, ET NON
RED E MPTI HIS NON POTES
RESPONSVM PREBEBE RE QVID
ENIM DICEST?** Ya dije que habla con los Sacerdotes.

185. q. Y la gloria de los señores Obispos est pauperum operibus providerere. Esta consecuencia saca le Iglesia del dicho c. Aarum, en el inmediato c. gloria, 113. que f. 2. Pues si la S. Iglesia, y los señores Prelados y Sacerdotes tienen tanta obligacion, aun hasta vender los Basos sagrados, para que no se pierdan las almas de los Cautivos; por quien Christo derramó su sangre. Como se impide que mi Religion lagrada execute en esta Ciudad obra tan sancta, util, y obligatoria? Qual es mas, vender los Basos sagrados, para redimir, o defraudar a los Conventos ya ficos, en las limosnas que exceden a su sobrada congrua?

186. q. Ay otra conveniencia publica en esta Fundacion: porque como consta de nuestra probanza, esta Ciudad, despues que se fundó en ella el ultimo Convento de Religiosos, se ha aumentado casi un tercio. Y si para los dos tercios de Ciudad, fueron necesarios diez Conventos; veráse el año (como deparen los testigos) para asistir con el fervor que mi Religion acostumbra. En Pulpito: Confesionario: Consultas: Esfermos: Y enseñanza en el camino espiritual, en una ciudad tan grande; y aumentada, y en ella a la vista de tantos hereges comerciantes. Cosa (sobre ser pocas las Parroquias) que los Conventos no tienen Comisores expuestos, letentes. Pocos Obreros son para tanta Mies. Véase la decision del man. 113. al intento.

187. q. Alegan de contrario, que la Sagrada Religion de Clerigos Menores ha pretendido Casa en esta ciudad, y con efecto pusieron Sanctissimo; y el Real Coáscjo los repelio. Es así: pero no fueron los PP. repelidos porque no sean veryfícos; si, porque colocaron el Sanctissimo sin tener (en bastante forma) licencia del señor Obispó, y consentimiento del Ilustrissimo Cabildo. Y como se ve, esto no tiene paridad con nuestro caso. qqqq. q. Alegan tambien, que nuestro Convento de la ciudad de Peñida es muy podrido, hace muchos de

niños con sus ganados, no vendio en tiempo de la peste a los enfermos, ni acude a confesar, ni a Procesiones, ni entierros. Todo esto dizen, al parecer procurando desacreditar mi Religion en lo que no concierne a la materia. Que tiene que ver con nuestro caso, las Sobras y Defetos que imputan a dicho Convento? La Modestia me impide la paga. Vease sobre esto quattro testigos que presentan, y se ha llorar en los dos muchissima passion; y en los otros dos la verdad dicha contra la misma parte que los presento. Vease la probanza, y constará el desengaño.

189. Q. Mas, alegan (con el mismo intento) que dos Religiosos que solicitavan esta Fundacion, huyeron desta ciudad manifestada la peste. No tiene noticia de su virtud y prendas; que casi los desacredita. El principal era N.P.Fr. Francisco de la Cruz, nobilissimo en sangre, de raro fervor, y espíritu, y tanto desengaño, que aviendo ascendido por su aplauso al Generalato de la Religion, le renunció y dejó con mucho sentimiento de toda ella, el primero año de su Gobierno. Y su compañero Fr. Basilio de la Mandre de Dios, despues que salio desta ciudad, descansando con notable fervor, consagrata su vida a la caridad, se enrojo con otros Religiosos de la Orden, a servir enfermos apestados en un hospital de Antequera, donde murió en la demanda. Asilio de pone en puebla probanza el Lic. Don Christoval Muriel, Presbitero. Estos son los que se dice huyeron. Mal se compone con tan heroicas prendas y vidas, tanto res morado perderlas! Y a estar manifestada la peste quando se fueron, no salieron, ni perdiera su fervor val ocasión, quando tenian tan cerca ejemplar de muchos Religiosos de la Orden, que en tan gloriosa demanda acabaron sus vidas en los hospitales de muchas ciudades de Espana; como está alegado en los Autos.

190. Q. Mas, alegan una carta, que años ha dirigió el Real Consejo de Orden de su Magestad, a los señores Obispos, exhortandoles a impedir Fundaciones. Esta carta no nos dana, ni incluye nuestra Fundacion; porque le despatchó a instancia del Reyno en Cortes, y el mismo Reyno en Cortes, en presencia de su Magestad dio su consentimiento

29

miento para esta Fundacion, y no ayia de incluir en la prohibicion lo que asi concedieron, juzgandolo conveniencia publica. Ultra de que como consta del texto de dicha carta, solo se exhorta en ella a observar las Constituciones, Clementina, Gregoriana y Urbana: lo qual no corre estando de por medio nuestro Breve, que revoca dichas Constituciones, y concede esta Fundacion. Veanse los Autos.

H V M I L D E S V P L I C A a su Eminencia.

EMinentissimo señor mio. La Clemencia y justicia de V. Emin. aseguran feliz suceso a nuestro pleito. V. Emin. es por cuya mano obtuve mi Religion el Generalato, y otros favores grandes, nacidos del buen concepto que ésta su Religion siempre ha tenido en el generoso y Religioso pecho de V. Emin. cuya memoria sera dulcissima y reconocida siempre: y mas con este nuevo y grande favor que recibe.

Justificada ésta, con claridad, nuestra justicia: Nuestros Alegatos y Probança ventajosos: La causa es piadosa, aumento del culto Divino, y medio para sacar tantas Almas del peligro de la infidelidad: La conveniencia es notoria: Los Conventos no son damnificados: Y lo por ellos actuando todo flaco.

Por estos motivos concedieron esta Fundacion vn Reyno en Cortes, y los dos Ilustrissimos Cabildos, desta Ciudad. PVES A CASO ES IMAGINABLE, NI CREIBLE Q VE V. EMINENCIA NIEGVE LO Q VE CON.

**CONCEDIO SU ESPOSA, LO QVE
CONCEDIO Y DESSEA ESTA CIVDAD:
LO QVE CONCEDIO, Y JVZGA CON-
VENIENTE VN REYNO: Que duda no se
desvanece con tanta luz? Que escrupulo puede
aver en hacer lo que tantos y tan graves Tribuna-
les y Juizios califican por justo, y juzgan por
conveniente? No hade tener en tan justo Juez,
mejor acogida lo que ya huele a temia, que lo
que es conocida justicia.**

Y mas (Señor Eminentis.) estando interpues-
to vn Breve Apostolico, expedido con consejo
de los Eminentis. Señores Cardenales, Y YA
**CALIFICADO CON EL JVIZIO Y
CENSVRA DE V. EMINENCIA.** Y por el
respeto, y reverencia devida a las Letras Aposto-
licas, se deve al Breve pronta ejecucion; y esta
no se puede justamente estorvar, sino por eviden-
te pobreza concluida; la qual ni tienen, ni prue-
ban los Conventos, como vimos. Y mas estando
dicho Breve justificado, y executado ya dentro
del Obispado, en la ciudad de Antequera, por el
Ilustris. S. Antecessor de V. Em. NI V. EMIN.
ES MENOS, NI SV CLEMENCIA, JVSTI-
CIA, Y GENEROSO PECHO INFERIO-
RES. Ni borraran los siglos el Humilde, Gra-
nde, y Reconocido Agradecimiento nuestro.

*Fr. Pedro de la Ascension,
M. Provincial.*

228

